

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

P O R

LA CONFIRMACION  
DE LA SENTENCIA,

PRONVNCIADA EN LA REAL AVDIENCIA  
en conformidad de votos, en el Proceso *Vicarij, Portio-*  
*tionariorum, & Capituli Ecclesia Paro-*  
*chialis Loci de Ciresa.*

SUPER APPREHENSIONE:

ESCRIVA CORRAL:

EN RESPUESTA DE EL INFORME QUE  
se ha escrito por los Aprehendientes, sobre  
la reformation.



Despues de averse informado en voz, y por escrito, *vsque ad satietaem*, por vna, y otra parte, cõ el examen, y reflexion q̃ acostumbra tan grã Senado: decidiò en conformidad las pretensiones deducidas en el presente Proceso, en el dia 11. de Febrero de el año 1701. recibiendo en primer

este papel es  
resp. al ultimo  
quiescencia de  
pedro Ballej. f.  
La reformation  
de la sentencia  
en 13 de Mayo  
de 1703 y esta  
en el tomo 55  
de mis aleo. Cole  
sustitua.

2

lugar la proposicion de el Capitulo de la Iglesia Parroquial de el Lugar de Cirela, con dos limitaciones, que han ocasionado, al parecer, la reformation que suplica, mediante vn alegato, mas de hecho, que de drecho, cuya prolixidad haze tan dificultosa la respuesta, que apenas queda tiempo para leerlo: Y aunque podia escusarse su satisfaccion hallandose tan examinados, reconocidos, y vistos los echos en el Consejo, en que funda todo el volumen de su Alegacion; contra el prudente consejo de el Señor Cardenal de Luca, expendido en el discurso 46. *in relatione Romana Curia, numer. 26. 27. & seqq.* Sin embargo sera preciso fundar en Drecho los motivos de la Decission, con que se ha de persuadir su confirmacion, sirviendo tambien de respuesta, y satisfaccion al alegato, en que se funda la reformation.

2 Recibiòse la proposicion de el Capitulo de Cirela, respecto los drechos contenidos en el articulo 6. conferentes a la celebracion de todos los Aniversarios, Misas solemnes, Anuales de difuntos, y de exercer todas las demàs fundaciones, que por voluntad de los fieles, ò por costumbre pertenecen a dicho Capitulo: *Cum limitatione tamen aliarum functionum, & fundationum ad Officium Cura animarum Sancti Martini Villa de Echo, vti tali spectantium; & cum limitatione similiter aliarum functionum, & fundationum piarum a populo. vel quibusvis fidelibus pradicta Villa, specialiter ipsi Vicario, Beneficiatis, & Capellanis Commissarum.*

3 El motivo de recibir en primer lugar la proposicion de dicho Capitulo, se expende en el fragmento de el fol. 3. *vers. ex eo*, el qual consiste en los instrumentos antiguos, historias, y demàs documentos exhibidos por dicho Capitulo, y especialmente en la Sentencia Arbitral, pronunciada por Don Malaquias de Azzo, Obispo de Jaca, en 31. de Deziembre de 1606. la qual en este juyzio sumariissimo possessorio, deve fervir de norte, y regla para su decission; porque resultando de  
las

las mismas Escrituras, los diferentes estados, y mudanças q̄ ha tenido la Iglesia de Circa, yà de Secular, yà de Regular, yà de Cathedral, y yà de Parroquial; dicha Sētēcia Arbitral explicò, y declaró, el asietto, y estado actual en q̄ se mātienē dichas Iglesias: *Cuius ihenor, ut stela firmis, & in alterabilis, in obscura, & procelosa nocte, eos testium hinc inde à partibus productorum, & ad invicem interse pugnantium, ad eorum dicta concilianda, veritatem delegendam, & iustitiam decernendam, in hoc sumarijsimo possessionis articulo insecuendus, & omnino attendendus venit, ut merito decrevit Senatus.*

4 Funda la primera limitacion en el versiculo subsequētur fol. 4. diciendo, *Subsequitur verò limitatio aliarum functionum, & fundationum ad Officiū Cura animarum Sancti Martini Ville de Hecho, ut tali spectantium, quia fateri compellimur, distinctam omnino esse Parroquialem predicta Villa, à Parroquiali Sancti Petri, ut caput secundum Sententia Arbitralis expressa restatur, Alii: Item. Pronunciamos &c. Ideoque in posterum servandam ealem consuetudinem, in fundatione Aniversariorum facit Sententia. Igitur, in ceteris omnibus ad Officiū Cura animarū spectantibus, prater Aniversaria, inalterata, & constans permanet regula, in favorem Parrochi proprii, & peculiaris, cuiuslibet Parrochia, ut solus, & independens à Capitulo possit exercere, & adimplere omnes actus, & functiones Ecclesiasticas, & pias, in sua peculiaris Parrochia ad Officiū Cura pertinentes, eo quod una; & altera Parrochia sunt interse distincta, & exceptio in fundatione, & celebratione Aniversariorum, ob consuetudinem immemoriam firmam regulam in contrarium, & est eritum, & certum, quod illa est regula, & de contentis in ea.*

5 Esta consecuencia que funda la regla à favor de el Vicario de Hecho dentro de su Parroquia, y Iglesia, la comprueban diversos textos, y Autores, y la razon que resulta de el Capitulo segundo de dicha Sentencia Arbitral. Lo primero, porque constituye diversidad, y distincion de Iglesias, Par-

rocos, y Parroquias: *Alli: Son dos Iglesias Parroquiales distintas, y cada una de ellas haçe Parroquia distinta, y tiene cada una de ellas vn Vicario con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si; cuya distincion persuade la repugnancia que tiene el Capitulo de la Iglesia de Ciresa para exercer las funciones peculiares de el Parroco proprio de la Iglesia de Hecho, quia prohibitum est à iure, ne quis mitat manum, in alienam Parrochiam, tex. in Can. scriptum est. l. 6. q. 3. docent, Trullenc. de iure Parrochi cap. 9. dub. 1. num. 4. Gracian. cap. 492. num. 17. & alij relati, à Mostazo de Causis pijs, lib. 6. cap. 3. num. 4. in fine.*

6 Lo Segundo; Porque la distincion de los Curatos, con la obligacion de exercer dicho encargo en cada Lugar de por si, supone independendia total para todos los actos, y funciones de la misma Parroquia, pertenecientes al Oficio de Cura, *alli: Con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si: Y siendo esta independendia conforme a las disposiciones de el Drecho, como assienta Barboza, de Offic. Parrochi par. 1. cap. 1. numer. 44. alli: Ad regimen Parrochialis Ecclesia assumi debere vnum Parrochum, qui suo nomine, & non cum alijs praeficiatur, y mas adelante; ut quis dicatur Parrochus, requiritur ut Curam exerceat Rector suo nomine, non autem cum alijs ad regimen Ecclesia Parrochialis assumatur: Por la razon que diò en el numero antecedente: Dicitur Rector quasi populum regens, nam sicut vna mulier non potest duos, vel plures sponfos habere, nec vnum corpus, duo capita, sic nec Ecclesia, duos vel plures Parrochos, sive Curatos, sed in vna Ecclesia vnus debet esse sacerdos, sponsus, & Rector qui Curam habeat: Can. in apicibus 7. q. 1. Can. sicut 22. quest. 2. Gonzalez; ad reg. 8. glos. 6. à nu. 42. & seqq. Luego atribuyendo la Sentencia la obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, le atribuye la regla para exercer todas las funciones peculiares de el Oficio de Cura, sin dependendia de el Capitulo de Ciresa.*

7 Esto se persuade mas eficazmente con la excepcion que se

75

se declara en el mismo pacto segundo de dicha Sentencia Arbitral, pues reconociendo la distincion de Iglesias, Parrocos, y Parroquias, y que segun derecho pertenecia a cada vno, el que se hiziesse las fundaciones a favor de cada vna de las Iglesias, donde devian celebrarse, se dispuso, que en la de Ciressa por su mayor antiguedad, y porque avia conservado el que se fundassen los Aniversarios en favor de dicho Capitulo, se mantuviesse el referido derecho por via de excepcion, dexando la regla a favor de el Parroco de Hecho: assi lo suponen las palabras de dicho pacto segundo. alli: *Pues aunque las Iglesias de Ciressa, y Hecho son dos Iglesias Parroquiales distintas, por cuya distincion, aunque a cada vno en su Iglesia, le pertenecia la celebracion de todas las fundaciones; Empero por quanto de tiempo inmemorial segun nos ha conestado, se ha acostumbrado, y acostumbra, que si en alguno de estos dos Lugares se ha de fundar por qualquiere persona, algun Aniversario, lo han acostumbrado fundar en favor de los Vicario, Racioneros, y Capitulo de Ciressa, y no de otra manera: De calidad, que de la regla supuesta en el principio, y que resulta de las palabras: Pues aunq, se entrelaca la fundacion de los Aniversarios, por la costumbre q ha avido, en su celebracion, como lo declara las palabras de la limitacion Empero: &c. y siendo la excepcion de la misma regla, la firma para todos los casos en contrario, como dize el motivo; *Exceptio in fundatione, & celebratione Aniversariorum, ob consuetudinem immemoriam firmat regulam in contrarium, & est verum, & certum, quod illa est de regula, & de contentis in ea.**

8. Persuade mas eficazmente lo ponderado el pacto tercero de la Sentencia Arbitral, en que reconociendo que se avian fundado en la Iglesia de Hecho algunos Beneficios perpetuos, y nutuales, en aumento de el culto Divino, y en utilidad de dicha Iglesia, y que algunos Fieles disponian por sus ultimas voluntades, que los Aniversarios se celebrassen

B

por

por los Vicario; y Beneficiados de dicha Iglesia, excluyen- do expressamente a los Racioneros de Cirefa, se dispulo, que no pudiessen ser excluydos dichos Racioneros de la celebra- cion de los Aniversarios, no obstante qualesquiere clausulas, prevenciones, y disposiciones de qualesquiere fundadores, y se diò la razõ en el mismo pacto: *alli: Por ser en perjuizio de el drecho que tienen adquirido en la celebracion de los Aniversarios;* el drecho que tenían adquirido, es por averse acostumbrado de tiempo inmemorial el hazerse dichas fundaciones en fa- vor de dichos Racioneros; luego teniendo solo drecho adqui- rido por dicha inmemorial a la fundaciõ de los Aniversarios, ha de quedar la regla a favor de la Iglesia de Hecho, para ex- cluyr a los Racioneros, y Capitulo de Cireffa, de las demas fundaciones, y celebraciones que no fueren llamados por los Fundadores.

9 Es letra clara de dichos pactos, que los Funda- dores de los Aniversarios no pueden excluyr a los Racione- ros de Cirefa, no obstante qualesquiere clausulas, cautelasa, y prevenciones dispuestas en sus fundaciones: luego podrán ser excluydos de qualesquiere otras celebraciones, si así lo dispusieren los Fundadores, porque solo tienen drecho a no ser excluydos de los Aniversarios, y esto por el que les attri- buyò la possession, y costumbre inmemorial en su celebra- cion, que no puede extenderse a otras celebraciones, y funda- ciones, por ser exorbitate de drecho, el q̄ en distincta Iglesia, y Parroquia se pueda celebrar, lo q̄ es proprio de dicha Igle- sia, en cuyos terminos entra la regla, *quod tantum prescriptum, quantum possessum*; y así limitandose la costumbre, y posses- sion a la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, no podrá extenderse a las demàs fundaciones, y celebracio- nes.

la prohibicion que en dichos pactos se previene, pues hazien-  
do memoria de que de poco tiempo a esta parte se avia in-  
troducido el fundar los Aniversarios en favor de los Vica-  
rio, y Beneficiados de Hecho. se prohibiò, que ninguna per-  
sona pudiesse hazer semejantes fundaciones, sino en favor de  
el Capitulo de Ciresa; luego qualquiere persona podrá ha-  
zer las demás fundaciones en favor de el Vicario, y Cape-  
llanes de Hecho, por la regla: *quod illud, quod non est prohibitum,  
censeatur permissum; ex text. in l. necnon 28. in prin. vers. sed si lex, &  
S. quod eis, & ibi glos. verbo prohibeat, ff. ex quibus causis maiores  
leg. mucus, 43. S. 1. ff. de Procuratoribus, leg. ab ea, S. 5. de pro-  
bat. cap. 1. de translat. Pralat. Roxas de Incomp. par. 1. cap. 1. nu.  
21. Salgado par. 2. de Reg. Præf. cap. 6. num. 2. Quia ex prohi-  
bitione unius, alterius permissio colligitur. DD. relati a Valenzue-  
la conf. 4. num. 9.*

11 Hazese cargo el Advogado de esta consequen-  
cia, y en el numer. 130. dize, que no se aplica, porque las pa-  
labras de el pacto segundo, no son correctorias, sino enuncia-  
tivas, y declarativas de las escrituras anteriores a que se re-  
fiere el pacto 1. con que se ha de conciliar el segundo: De  
los quales resulta, que dichas Iglesias son vna en lo formal,  
vna la Vicaria, y Capitulo, en cuyo nombre dos Racione-  
ros exercen los Curatos de las anexas separadamente, a nom-  
bre, y como si fuesen Regentes de dicho Capitulo de Ciresa.

12 Esta satisfaccion la infiere de los documentos, y  
escrituras, que copia, y expende desde el numer. 65. volvien-  
do a refricar las mismas ponderaciones materiales, que se ha-  
llan escritas en la primera Alegacion de 30. de Mayo de  
1699. Y aunque en su respuesta se diò la satisfaccion por esta  
parte en 30. de Março de 1700. sin embargo volveremos a  
repetir algunos discursos, para convencer, que no ay vnidad  
for.

formal en dichas Iglesias, y mucho menos plenaria, accesorio, y subiectiva, sino vna superioridad, y precedencia, que mantiene la memoria de lo que fue la Iglesia de Ciruela, la inferioridad que tienen las Iglesias de Hecho, y Vrdues, la qual le haze a aquella principal, y cabeza, y sufraganeas, o menos principales aunque independientes, a estas.

13 El primer estado en que considera a la Iglesia de Ciruela por su fundacion Real, enriquecida con tantas donaciones de tierras, diezimas, primicias, e Iglesias, no puede inducir dependencia, ni subordinacion plenaria para el estado actual de dichas Iglesias; porque como funda los mismos Analistas, el pergamino solamente le ha quedado a la Iglesia de Ciruela, pues por el transcurso de tantos siglos, se han dismembrado las rentas de dicha Iglesia, y se han aplicado a otros puestos, y Iglesias; y asi estas donaciones no pueden mantener la Union plenaria, accesorio, y subiectiva, por suponerse extinguida, y revocada, con la mutacion de el estado primitivo de dicha Iglesia, y aplicacion de sus diezimas, y rentas, para la ereccion de otras Iglesias.

14 El segundo estado, que a causa de la debastacion de España, le considera menos feliz, y cadente, siendo asi que por dicha causa, tuvo grande elevacion dicha Iglesia, lo funda en la ereccion que estableció el señor Obispo Vitalis en el año 1202. en que constituyó nueva planta, y forma de dicha Iglesia, con vn Vicario, y diversos Racioneros para su asistencia: Y aunque esta escritura supone, que solo avia vn Vicario perpetuo en dicha Valle de Hecho, Vrdues, y Cateia, hasta el mismo Pirineo, eligido por el Ordinario, allí *Unus autem eorundem ab Episcopo totius Vallis de Hecho, de Vrdos, & de Cateia, a domo fratrum, usque ad summam Pirineorum Vicarium perpetuum assumatur, qui ibidem Curam habeat animarum:* No tuvo subsistencia, porque los señores Obispos pos-



teriores dieron nuevas providencias, eligiendo tres Vicarios perpetuos, è independientes en cada vna de sus Iglesias, y solo ha quedado a la de Ciressa en señal de superioridad algunas preheminencias, pero con total independendencia.

15 Lo primero; porque al Vicario de Ciressa no se le atribuye otra obligacion que el Curato de su Parroquia, y Iglesia, y al de Hecho el de la suya, sin que el vno pueda interponerse en la administracion de los Sacramentos de la otra Parroquia, como de las letras de Colaciones resulta, en que los señores Obispos solamente atribuyen la jurisdiccion a cada vno en su Parroquia, y Iglesia, sin que hasta agora se aya imaginado por el Vicario de Ciressa, el entrometerse en la Cura de Almas perteneciente al Vicario de Hecho; lo qual supone en dicho empleo, omnimoda, y total independendencia.

16 Lo segundo; porque el señor Obispo Don Martin en el año 1305. estableció en dichas Iglesias nueva forma de gobierno, alterando, y mudando lo dispuesto por el señor Obispo Vitalis, pues no solo reduxo las Raciones de dicha Iglesia, y las constituyó en Presbiterales; sino que dispuso que los seis hiziesen personal residencia, *in omnibus horis nocturnis, pariter, & diurnis*, y que los quatro restantes se erigiesen por los señores Obispos, para servicio de las Iglesias Sufraganeas: *Reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur, ad servitium Ecclesiarum Suffraganearum*, y siendo la provision de dichas quatro Raciones de el Ordinario, para el servicio de las Iglesias Sufraganeas, con el cargo, y obligacion de exercer sus Curatos; para dichos empleos se ha de considerar omnimoda independendencia de la Iglesia de Ciressa, aunque se constituyan con el titulo de Racioneros.

17 En la misma ereccion se previene, que los Ra-

cioneros ayan de ser Presbyteros; ò que intra annum debeant promoveri: Ita tamen quod dicti Portionarij de numero sint Presbyteri, vel quod infra annum Presbyteri, aut in Sacris Ordinibus esse possint, & in Presbyteros promoveri; y siendo cierto, que assi el señor Obispo en sus meles, como su Santidad en los suyos; eligen Racioneros, sin dicha circunstancia; y actualmente se hallan dos sin dicha calidad; parece que no estando observada dicha ereccion en lo dispositivo, menos podrá hazerse argumento de observancia para lo enunciativo: *Ecclesiarum Suffraganearum.*

18 A mas, que de la misma ereccion resulta prohibicion expresa para que los Racioneros no puedan celebrar, disponer, ni gobernar las Iglesias Sufraganeas, assi porque el servicio de ellas se encomienda a cada vno de los Curas, sin dependencia de los demás Racioneros, sino de los Obispos alli: *Reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad servitium Ecclesiarum suffraganearum,* que excluye la interposicion de los demás, *per nos ordinantur* sino tambien porque a los otros les atribuye, y destina empleo incompatible, con el servicio, y asistencia de dichas Iglesias; alli: *Sex ex eis resideant personaliter in Ciressa, in omnibus horis nocturnis, pariter, & diurnis:* Luego de la misma ereccion se manifiesta que a los Racioneros de Ciressa les prohibió el servicio, y asistencia de las demás Iglesias, assi por aver destinado Racionero para cada vna de ellas, como por aver concretado la asistencia de los demás Racioneros a la Iglesia de Ciressa.

19 Lo tercero: Porque de la Sentencia Arbitral se comprueba esta inteligencia, pues aviendo tenido presentes dichos documentos pronunciò, y declaró, que las Iglesias de Ciressa, y Hecho son dos Iglesias Parroquiales distintas, y cada vna de ellas haze Parroquia distinta, y

tiene cada vna de ellas vn Vicario con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, comprehendiendo, y suponiendo que el Vicario de Ciressa no puede exercer en el Lugar, y Parroquia de Hecho, ni este en la de Ciressa, *en cada Lugar de por si*: Cuya clausula necessariamente supone en dicho exercicio de Cura, total independenciam, y conforma con las inmediatas erecciones antecedentes: *Reliqui vero quatuor per nos ordinentur ad servitium Ecclesiarum suffraganearum, sex vero resideant personaliter in Ciressa*. Y assi aunque segun lo dispuesto por el señor Obispo Vitalis, huviesse de ser vno el Cura para toda la Valle, aviendose innovado con las erecciones posteriores, y calificandose en la Arbitral Sentencia; se convence la total, y omnimoda independenciam en los Curatos, *en cada Lugar de por si*, aunque la Iglesia de Hecho sea Sufraganea, y principal, y cabeza la de Ciressa.

<sup>sup 20</sup> Por estas razones entendiò el Consejo, que dicha Sentencia no declarava la distincion material de dichas Iglesias, pues físicamente eran distintas, sino la formal que resulta de las Parroquias, y Curatos, pues cada vna tenia sus limites, con todas las circunstancias constitutivas de Parroquia distinta, y el Parroco propio, y perpetuo, independiente, y separado el exercicio, *en cada Lugar de por si*, todo lo qual induce necessariamente distincion formal de dichas Iglesias; *Nec praefata illatio obscurari potest* (dize el motivo) *circumscribendo distinctionem Ecclesiarum de Ciressa, & Villa de Hecho, ad materialem existentiam illarum tantum, exclusa omnino inter se distinctione formali; nam responderetur, quod super distinctione materiali Ecclesiarum, dubium aliquod, nec processit ad Sententiam, nec unquam ad esse potuit ob evidentiam fisicam talis distinctionis; consequenterque decisio distinctionem Parochiarum determinans, & comprobans, de formali intelligi necessario debet.*

21 La distincion formal de las Iglesias Parroquiales, consiste vnicamente, en la distincion de los Parrocos, è independencia en la administracion de dicho exercicio, y teniendo el Cura de Hecho, sin dependencia de el de Ciressa, se persuade, que la distincion declarada en dicha Sentencia, no fue la material de las Iglesias, Parroquias y Curatos, sino la formal, y constitutiva de cada vna de dichas Iglesias, que consiste en exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, sin dependencia de el de Ciressa, como dixo el motivo folio 5. in fine: *Respondetur quarto, verba illa Sententia Arbitralis, con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, arguunt expressè, & manifestè convincunt, verum, & proprium constitutivum vnius cuiusque Parochia, à Parochia enim, & Parocho dicitur in iure Parochialis Ecclesia, que continet ius consistens in Cura animarum ipsorum Parochianorum, certis limitibus constituta ipsis Sacramenta ministrans, & proprium habens Parochum: ergo si Ecclesia Sancti Martini Villa de Hecho, proprium habet Parochum, & Parochiam, certis limitibus constitutam parochianis Sacramenta proprio nomine ministrantem, verus & proprius Parochus iudicari debet, cum distinctione, & independetia omnimoda in Officio, & ministerio Cura, à Parocho, Parochia, & Capitulo Sancti Petri de Ciressa,*

22 Esta consequencia la coadiuba, y comprueba eficazmente el alegato, y probanças que resultan de Proceso, en que dichas Vicarias son perpetuas, y colativas, y que se proveen en concurso, segun la disposicion de el Santo Concilio de Trento, como expressamente lo reconoce el Capitulo de Ciressa, al 7. de su replica, cuyas circunstancias excluyen la anexion, y dependencia, y califican la total, y omnimoda distincion formal de dichos Curatos, pues el concurso en las Vicarias, supone el total, actual, y habitual exer-

ejercicio de el Curato, Loter. de re Benef. l. b. 2. quest 31. num. 22  
 Rota par. 2 recent. decis. 579. & 710. & coram Burato, de-  
 cis. 214. Barbossa ad Concil. Sess. 24. de refor. cap. 18. numer.  
 17. ibi: *Verum si nondum exercitium, sed Cura totalis, actualis  
 scilicet, & habitualis in Vicarium transferatur, tunc eius Vicaria  
 concursu conferendam esse.*

ib. 23 Luego reconociendo el Capitulo de Ciressa  
 que la Vicaria de Hecho es perpetua, y colativa, y que se  
 provehe en la forma conciliar por concurso, reconoce con-  
 sequentemente, que no solamente el ejercicio pertenece al  
 Vicario de Hecho, sino la Cura total, actual, y habitual de  
 dicha Vicaria, sin dependencia alguna de el Vicario, y Ca-  
 pitulo de Ciressa, como latamente lo explica el motivo en  
 la segunda razon que propone num. 5. alli: *Eo quod nihil ma-  
 gis repugnat tali unioni, quam status collativus Beneficij Curatis  
 licet enim compatibilis sit illius perpetuitas, cum unione subiectiva  
 & plenaria, nullatenus vero hac comparitur cum provisione Vica-  
 ria per concursum, & collationem, como lo funda Barbossa vbi  
 proxime num. 16. con el corriente de los Beneficialistas: Por-  
 que aunque las Vicarias sean perpetuas, si estan unidas, con-  
 cursu non conferuntur, sed solum ad nominationem illius, cuius  
 Dignitati, vel Ecclesie unita est, deputandus, & instituendus est,  
 Vicarius cum Ordinarij previo examine, & collatione, quia mo-  
 nasterium tunc nominat, Episcopus vero sine concursu approbat. Ro-  
 ta apud Farin. in postum. par. 1. decis. 99. num. 1.*

24 De esta misma doctrina resulta, que en el Vi-  
 cario de Hecho se halla la Cura total, sin dependencia de el  
 Vicario de Ciressa, y q̄ en este no se halla la abitual de dicha  
 Parroquia, y mucho menos en el Capitulo de dicha Iglesia,  
 pues no solamente se halla probado, y reconocido en Procelo,  
 q̄ dicha Vicaria es perpetua, y colativa, y que se provehe por  
 concurso, sino que de la misma ereccion de el señor Obispo

14 Don Martin de el año 1305. y posteriores se manifiesta, que la provision de dichas Vicarias fue reservada a total disposicion de los señores Obispos. *Per nos, & Successores nostros ordinemur ad servitium Ecclesiarum Suffraganeorum*, y como despues por la disposicion de el Sagrado Concilio de Trento se dispuso, q̄ todas las Vicarias que pertenecia sus provisiones a los Ordinarios, *in quibus consuevit Episcopus, vni vel pluribus Curam animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat*: Se perluade que aunque antes se exerciesse por dichos Vicarios, *nomine Vicarij S. Petri*, despues por las posteriores erecciones, y decreto del S. Cōcilio de Trento, ha exercido dichos Vicarios en su nōbre, y no en el Vicario de S. Pedro, no cōservado drecho alguno en la nominaciō, y perteneciēdo sin su depēdēcia al Ordinario, como todo lo cōprueba Barboza con diversos Autores. *Ses. 25. cap. 18. numer. 16.* y lo expreso el motivo alli: *Tercio responderetur, si unio esset subiectiva, & plenaria, qualis pretenditur Vicaria de Hecho, quomodo silentio pretermittit ius inseparabile sibi competens presentandi aut nominandi Vicarium &c. nonne, quia concursu semper fuisse collatam, & in posterum conferri debere fieri compellimur, consequenterque Curam totalem translata fuisse in Vicarium fieri etiam debere, si vitare cupit absurdum contrarietatis in iure provisionis per concursum Vicaria vnite subiectivē, & plenariē.*

25 Desde el numero 77. hasta el 82. se transcriben los Privilegios de los señores Obispos Vitalis, Don Martin, Don Gaston, y Don Pedro, y el decreto de el Doctor Don Marco Antonio Campegio, de los quales intenta inferir, que en este vltimo estado los Racioneros de Cirreña, como tales, y en nombre de su Iglesia, sirven las Vicarias de las Iglesias Sufraganeas, y con la misma unio plenaria, y subiectiva, aunque dichas Raciones sean perpetuas y de libre colacion, pues respecto al exercicio, y subordinacion

cion, nada se alterò en los decretos posteriores; pero en su respuesta a mas de lo que se ha ponderado, se aumenta, que segun la ereccion de el señor Obispo Vitalis, solo el Vicario de Ciressa exercia el Curato en toda la Valle de Hecho, y los Clerigos de las Sufraganeas administravan los Sacramentos nomine Vicarij Sancti Petri; pero en los decretos, y erecciones posteriores, los Vicarios de las Sufraganeas, cuyas Vicarias fueron erigidas por el Ordinatio, exercen sin dependencia, ni nombre de el Vicario de Ciressa, ibi: *Reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur, ad servitium Ecclesiarum Suffraganearum;* y assi aviendoles atribuydo exercicio proprio, sin subordinacion del Vicario de Ciressa, parece que la sufraganidad de dichas Iglesias, no puede alterar el estado perpetuo, y colativo de las Vicarias, aunque tengan alguna dependencia sus Iglesias de la de Ciressa.

26 Desde el numer. 82. hasta el 100. refiere a lo largo la introduccion del Proceso. *Juratorum, & Concilij Villa de Hecho*, del año 1595. en que los Jurados de dicha Villa con la asercion de hallarse fundadas cinco Capellanias en la Iglesia de Hecho, suplicaron al Ordinatio, de que los Aniversarios se celebrassen, por dichos Capellanes quando los fundadores los llamavan a su celebracion; y despues de transcribir los memoriales de vna, y otra parte a lo largo, en el num. 90. copia la Sentencia pronunciada en dicha Causa, en que manda *quod admitant, & recipiant omnia Aniversaria à Testatoribus, in dicta Villa de Hecho, usque adhuc relicta cum conditionibus in eorundem testamentis contentis, scilicet, quod Cappellani Ecclesie Sancti Martini prædictæ Villa admitantur ad eorum celebrationem semper, & quando interesse voluerint, illique, & eorum cuiuslibet, qui intererit, de devisa distributione quemadmodum cæteris Portionarijs de Ciressa correspondeant, & corresponderi faciant* sub

sub dicta pena, dummodo in Aniversariorum fundatione, tam praedicti Portionarij Sancti Petri de Ciressa, quam praedicti Cappellani Sancti Martini de Hecho, ad eorum celebrationem obligentur simul interveniente tamen consensu Patronorum Cappellaniarum dictae Ecclesiae.

27 Infriendo en el num. 91. que sin embargo de aver tenido el Juez presentes todas las referidas circunstancias, y alegatos, sola, y unicamente resolvió por el encargo, y obligacion que tiene el Capitulo de dar asistencia en las Iglesias Sufraganeas, y que siendo pocos los Racioneros, no podian cumplir con ella, ni con la voluntad de los Fundadores, declarando empero, y confirmando la superioridad, y gobierno, que pertenece a la Iglesia de Ciressa en dichas Iglesias, y limitando la regla que tiene el Capitulo solo en la celebracion de los Aniversarios.

28 Esta ilacion, y consecuencia, no parece sale de las premisas antecedentes, porque aunque siempre se avia acostumbrado celebrar, y fundar los Aniversarios a favor de el Capitulo de Ciressa, pero como se deven observar las voluntades de los Fundadores, y no se deven retraher de ellas, *et alijs attentis contentis*, que son los motivos expressados en las cédulas de los Jurados de la Villa de Hecho; se pronunciò, el que no dependiesse de la voluntad de el Capitulo, la admision, ò repulsion de los Capellanes, ò la eleccion de ellos, sino que tuviesse su concurrencia a la celebracion, como los mismos Racioneros, si se obligassen en su fundacion, y còcurriessse el còsentimiento de los Patronos: Luego no aviendose dispuesto, declarado, ni aun enunciado circunstancia alguna para las demas fundaciones, y pudiendo los Capellanes con su obligacion, y consentimiento de los Patronos obligarse a la celebracion de los Aniversarios, disponiendolo a asi los fundadores, parece, que podran obligarse en la celebracion de las demas fundaciones, si assi lo dis-



mandaren los Testadores, pues los Capellanes por sus instituciones tienen obligacion de residir en dicha Villa, servir, y asistir en todos los Oficios Divinos, de su Iglesia, y teniendo los Racioneros en su celebracion repugnancia, è incompatibilidad, ibi: *Sex ex eis resideant personaliter in Ciressa in omnibus horis diurnis, pariter, & nocturnis*, se cõvece, q̃ el ṽlo, y costumbre en la celebracion de los Aniversarios, no puede entenderse a los demàs Oficios divinos de dichas Iglesias Sufraganeas.

29 En el numer. 93. se pondera, que de dicha Sentencia se interpuso apelacion, y que fue reformada por el Metropolitano, segun resulta del Proceso de apelacion que se halla en la Curia de este Arçobispado, ligamen 6. Lit. V. de cuya Sentencia, y Proceso, por mantenerse en la Curia Eclesiastica, y no hallarse exhibido en este, no deve hazerse merito alguno, y las circunstancias, ò contumacia de los Jurados de la Villa de Hecho, no pueden perjudicar los derechos que adquirieron los Patronos, y sus Capellanes; para la celebracion de los Aniversarios; pues a dichos Racioneros documento, ni escritura alguna no les puede atribuyr el prohibitivo, hallandose fundadas dichas Capellanias en dicha Iglesia, con consentimiento del Ordinario: Y cõ vista de dicho Proceso de apelacion, y su Sentencia, se ponderarian los efectos favorables, ò perjudiciales de dicha pronunciaciõ.

30 Lo cierto es que en el mismo Proceso de el Juez Aquo; despues de dicha pronunciacion, se pareciõ por los Vicario, y Capellanes de la Iglesia de Hecho, en 7. de Octubre de 1604, y dando razones a vn Mandato, que por parte de el Capitulo de Ciressa se les avia intimado respecto a la admision de las fundaciones, y su celebracion, se deduxo, y alegò la distincion de Iglesias, Parroquias, y Vicarias; y la possession, y derecho en que han estado los Vicario; y

Capellanes de Hecho de dezir, y celebrar todos los Oficios Divinos, sin que aya persona alguna que tenga drecho, ni possesion en contrario, como se transcribe a lo largo, exadverso numer. 95. y 96. de cuyo Alegato resulta que en el año 1604. pretendian los Vicario; y Capellanes la distincion total de dichas Iglesias, y el poder celebrar todos los Oficios Divinos, Missas, y Aniversarios, sin dependencia de el Capitulo de Ciressa

31 En contrario se dà por satisfaccion; que dicho memorial es fingido, y supuesto por diversas consideraciones, que se idean en el numer. 97. pero en su respuesta, solo devo dezir, que los pleytos, questiones, y diferencias que en el año 1605. avia pendientes, è indecisas entre los Vicario, Capellanes, Patronos, Justicia, y Jurados de la Villa de Hecho, de vna parte, y de la otra, los Vicario, Racioneros, y Capitulo de S. Pedro de Ciressa, fuerõ eficazes para estimularles a comprometerlas en poder de el señor Obispo D. Malaquias de Asso, como resulta de los Actos de cõpromis, y Sentencia Arbitral, exhibidos ex adverso; conq̃ se persuade, y cõvence, q̃ los Capellanes pretendian la admision, y celebracion de qualesquiera fundaciones que se dexavan a su favor en dicha Iglesia de Hecho; que el Capitulo de S. Pedro de Ciressa pretendia lo contrario, por cuyo motivo se obtuvo el Mandato que se supone en dicho memorial, al qual respondieron los Vicario, y Capellanes; cuya lite se mantenia indecissa, y pendiente en el año 1605. y fue extingta con la Sentencia Arbitral, pronunciada en el año 1606. de cuyos hechos se convence la exclusion de todos los indicios, y argumentos de falsia, que se ponderan contra dicho memorial, y se persuade su verosimilitud, y realidad, por los instrumentos inmediatos de compromis, y Sentencia Arbitral.

32 Aumentase tambien en el num. 98. que el Alegato

sencillo de dicho memorial del año 1604. no afirma, que la  
 provision de la Vicaria de Hecho se hiziesse por concurso,  
 ni excluye la vnion formal de dichas Iglesias, que resulta de  
 las erecciones de el señor Obispo Vitalis, y demàs successo-  
 res: Porque se responde lo primero; que el alegato de que  
 dicha Vicaria se provehe siempre por el Ordinario, o por su  
 Santidad, en sus meles, supone necessariamente, que se haze  
 por concurso su provision, en virtud de el Decreto de el Sa-  
 grado Concilio de Trento: Lo segundo; porque encaminan-  
 dose dicho alegato a mantener el drecho, y possession que  
 tenian los Vicario, y Capellanes en las fundaciones. y cele-  
 braciones de su Iglesia, la distincion alegada entre dichas  
 Iglesias, no puede atribuyrse a la material, siendo fisica, y  
 notoria, sino a la formal, que excluye la vnion de dichas  
 Iglesias, en perjuizio de su drecho, y possession.

33 Reconoce el Advogado en el mismo numero, que  
 por dichas erecciones fueron destinados quatro Racioneros  
 para el servicio de las Iglesias Sufraganeas, en la administra-  
 cion de los Sacramentos, y celebracion de los Oficios Divi-  
 nos: Y siendo cierto, que el Vicario de Cirella, no se pue-  
 de entrometer en la administracion de los Sacramentos de  
 la Parroquial de Hecho, como lo calificò la Sentencia Ar-  
 bitral, y resulta de lo alegado en dicho memorial, parece  
 que no aviendo dependencia, ni subordinacion, respeto a la  
 administracion de los Sacramentos; tampoco la ha de aver  
 respecto a las fundaciones, y celebraciones de las Missas, y  
 Oficios Divinos, pues igualmente a cada vno de dichos Vi-  
 carios, se les atribuyò en dichas erecciones, la administra-  
 cion de los Sacramentos, y celebracion de los Oficios Di-  
 vinos. Luego pudiendo administrar los Sacramentos sin de-  
 pendencia alguna, podrá tambien admitir la fundacion, y  
 celebracion de los Oficios Divinos, sin dependencia de el  
 Vicario, y Capitulo de Cirella.

No

34 No puede dexar de causarme admiracion, la ponderacion, que se forma, de que en el Alegato no se dize, que las Vicarias se provehan por concurso. Porque aviendo disposicion especifica de el Sagrado Concilio de Trento; que dispone, que todos los Beneficios, que sō de la provisiō de los Ordinarios, y tienen el exercicio de Curas, se provean por concurso, como se ha fundado nu. 22. & seq. parece que reconociendole, que dichas quatro Raciones se deven proveher por los Ordinarios, y teniendo cada uno el Oficio de Cura en cada Lugar de por si; de preciso suponen, que su provisiōn deve hazerse en la forma Conciliar por concurso.

35 Tampoco es de consideracion lo que se pondera en el num. 99. de que en el año 1604. no avia Missas, ni Oficios Divinos fundados, distintos de Aniversarios, ni que concurriessen a ellos los Capellanes con distribucion; porque en el año 1595. se hallavan fundadas cinco Capellanias con el cargo, y obligacion de aver de assistir a los Oficios Divinos, que se celebravan por el Vicario de ella, y muchos disponian en sus Testamentos, que las Missas, y Aniversarios se celebrassen por los Vicario, y Capellanes, y lo mismo que respecta a Missas, y Aniversarios, procedia respecto a los demàs Oficios Divinos, que prevenian los Fundadores se celebrassen por los Vicario, y Capellanes, los quales estaban en posesiōn de dezir, y celebrar, segun el alegato de el año 1604. y assi aunque al tiempo que se fundaron las Capellanias no ganassen distribucion, por la asistencia de los Oficios Divinos, a que las precisaron los Fundadores; pero despues si sō llamados por los Testadores, y se les dexa distribucion, deven ganarla por su asistencia, y celebracion; y pues el Capitulo de Cirella no assiste, ni tenia derecho en los Oficios Divinos que se celebravan en dicha

Iglesia tampoco devrá tenerlos en los q̄ de nuevo se fundasen, y solo el Vicario podía resistir el llamamiento, y concurso de los Capellanes.

36 Los Estatutos que se copian hasta el num. 106: tampoco califican, ni prueban circunstancia alguna de vnion formal, ni gobierno en las Iglesias de Hecho, y Vrdues, pues lo que respeta a que se aya de intimar a los Vicarios de dichas Iglesias, que publiquen en los Domingos, y Missas Conventual los Aniversarios que se han de celebrar aquella semana, a mas de no averse observado dichos estatutos; por el drecho que pretendian tener en virtud de su posesion, en la celebracion de los Aniversarios, pudieron estatuyr dicha circunstancia, la qual mantiene la memoria de la superioridad, y preheminiencia de la Iglesia de Ciresa, y la Sufraganidad de las de Hecho, y Vrdues; pero sin formal vnion, ni absoluta dependencia, aunque en algunas cosas reconozcan la antigüedad, y grandeza de dicha Iglesia.

37 Desde el num: 106. hasta el 114. se haze cargo de las razones, que se ponderan en los motivos, y se han expendido arriba, y para su satisfaccion vuelve a repetir, y transcribir las erecciones de los señores Obispos Vitalis, Don Martin, y Don Pedro, y los demás documentos que largamente avia ponderado, infiriendo, que aunque dichas Iglesias eran Parroquias distintas en lo material, pero era vnica en lo formal, porque el Capitulo de Vicario, y Racioneros, era el vnico de dichas Iglesias, pues vn Racionero, como parte formal, residia en Hecho, para celebrar los Divinos Oficios, y administrar los Sacramentos, y que aunque se proveyesse por el Ordinario dicha Racion, como las demás de dicho Capitulo, *Portionarij autem predicti a solo Episcopo erigantur*, con solo el examen, y aprobacion de el Ordinario.

nario, sin otro concurso, es legítima la provisión, y colación de dichas Raciones, aviendo de exercer el Curato en nombre de el Vicario de S. Pedro de Ciressa.

38 Para la satisfaccion, es preciso bolver a la memoria lo que se ha ponderado, de que el Estado en que constituyó a dichas Iglesias el señor Obispo Vitalis, no se confirmó en las erecciones posteriores, pues segun la primera, el Vicario de la Iglesia de Ciressa era el Cura principal, habitual, y actual de todas las dichas Iglesias, *vnus autem eorundem ab Episcopo totius Vallis de Hecho, de Urdos, & de Caraseja, à Domino fratrum vsque ad summitatem Pirinei, in Vicarium perpetuum assumatur, qui ibidem Curam habeat animarum*. Luego de esta clausula resulta, que en el Vicario de Ciressa se hallava la Cura actual, y habitual de dichas Iglesias, *Curam habeat animarum*. Por las erecciones posteriores, no tiene el Vicario de Ciressa sino el exercicio de Cura en su Parroquia, y Iglesia. *Reliqui vero quatuor per nos, & successores nostros ordinentur ad servitium Ecclesiarum Suffraganearum*, con obligacion de exercer el Oficio de Cura, en cada Lugar de por si: Luego aunque mantengan la calidad de Racioneros, y ayan de concurrir en la Iglesia de Ciressa en el dia de San Pedro, *ad Officinam celebrandum, in signum debita reverentiæ, & honoris*, y mantengan dichas Iglesias el ser Sufraganeas de la de Ciressa, siendo Iglesias formalmente distintas, no se puede convencer la total, y omnimoda dependencia, sino es en ciertas circunstancias, para memoria de su antigüedad, y grandeza.

39 Todo lo comprueba la Sentencia Arbitral, pronunciada por el señor Obispo Don Malaquias de Azzo, en el año 1606. pues estando pendiente, y cuestionable este mismo punto, y otros que se litigan en el presente Proceso, fueron comprometidos, y dexados en poder de dicho señor

Obispo, el qual declaró la distincion formal de dichas Iglesias, Parroquias, y Vicarias, aviendo tenido presentes todos los documentos, y antigüedades de la Iglesia de Ciressa, disponiendo, que el Cura de Ciressa no le entrometiesse en el exercicio, y administracion de la Cura, perteneciente al Vicario de Hecho, ni al contrario, aunque sea la Iglesia de Ciressa principal, y cabeça, y la otra Sufraganea, y menos principal, y assi hallandose precissamente declarada la distincion formal de dichas Vicarias, Parroquias, y Iglesias, cuya declaracion deve observarse sin recurso alguno, segun el Fuero 1. de *Arbitris*, y doctrinas de nuestros Practicos, todos los argumentos, y ponderaciones, deducidas de antigüedades, no pueden servir de merito alguno.

40. Ni puede arguyrse con las enunciativas contenidas en la atendencia primera de la Sentencia Arbitral, de ser la Iglesia de Ciressa, Parroquial Insigne, fundada por los Señores Reyes de Aragon, en que residen vn Vicario, y Racioneros, juntamente con el Vicario de Hecho, aunque haga personal residencia en dicha Villa, es Racionero de Ciressa, a donde tiene obligacion de acudir siempre que fuere llamado como Racionero, en donde se juntan a Capitulo, de el qual es Presidente el Vicario de dicha Iglesia, la qual es principal, y cabeça, y la de Hecho Sufraganea, y menos principal: Dedonde se infiere en el numer. 124. que la Vicaria de Hecho no deve proveyerle por concurso, por ser Racionero, y administrar los Sacramentos en nombre de el Vicario de Ciressa.

41. Este argumento no es muy consequente, sino repugnante a los principios de el derecho, pues dichas enunciativas, como antecedentes, solo inducen la consecuencia de que el Vicario de Hecho es Racionero de Ciressa, y como tal parte formal de aquel Capitulo, de el qual es cabe-

21, y Presidente el Vicario de Cirella, y su Iglesia la principal, y la de Hecho Sufraganea, y menos principal: Pero que la Vicaria de Hecho no se provea por concurso, declarando el pacto siguiente, que es distinta, y que tiene el exercicio sin dependencia de el de Cirella, ni lo dixo, ni lo pudo dezir el Arbitro, porque perteneciendo la provisión al Ordinario, y disponiendo el Sagrado Concilio de Trento, que semejantes provisiones se hagan por concurso, necessariamente aviendo declarado dicha distincion, declaró, que la provisión se devia hazer por concurso.

42 Si el Advogado probasse que no obstante la distincion de dichas Iglesias, y Vicarias, aunque las provisiones de ellas pertenezcan al Ordinario, se mantiene union formal, plenaria, accessoria, y subiectiva, por la qual no deve hazerse la provisión por concurso, arguyria bien contra los motivos: Pero resultando que la provisión de las Vicarias siempre ha pertenecido al Ordinario, y que se han hecho por concurso segun la disposicion de el Sagrado Concilio de Trento; todo lo qual excluye la referida union, y que la distincion declarada, ha de ser la formal, y no la material: Parece que siendo compatible que la Iglesia de Cirella sea superior, y cabeza, y la de Hecho Sufraganea, y menos principal, sin que aya unidad formal, se ha de inferir, que la Sufraganeidad declarada en dicha Sentencia, no califica su omnimoda independenciam, pues como se fundò en las primeras Alegaciones con el Cardenal de Luca, y diversas decisiones de Rota, puede conservar una Iglesia la Matricidad, y superioridad, sin que la filial, y Sufraganea tenga omnimoda dependencia.

43 No he encontrado Autor alguno que califique union accessoria, y subiectiva en las Iglesias Sufra-



ganeas, ni que se intitulen menos principales, sino predios, y fundos de las Iglesias a que estan vnidas, y assi el ser menos principal, excluye la vnidad formal de dicha Iglesia, porq principal, y menos principal supone distincion formal de Iglesias. Luego la declaracion de q la Iglesia de Ciressa es principal, y cabeza, y la de Hecho Sufraganea, y menos principal, no solamente no califica, sino antes bien excluye la vnidad formal de dichas Iglesias.

44 Desde el numer. 126. intenta satisfacer al pacto segundo de la Sentencia Arbitral, diziendo, que aunque supone la distincion material de Iglesias, Pueblos, Parroquias, y Curas: Pero no excluyendo la vnion, que resulta de las erecciones de el señor Obispo Vitalis, y demàs que se han referido, siempre se califica el gobierno a favor de la Iglesia de Ciressa, vnion, è identidad formal de dichas Iglesias, con que se responde al primer fragmento de el motivo, a numer. 130. & seqq.

45 Pero para convencer lo que en contrario se pondera, sin Autor, ni doctrina alguna, se ha de suponer, que despues que el Arbitro por via de atendencia refiere la superioridad, y grandeza de la Iglesia de Ciressa, y que el Vicario de Hecho es Racionero de ella; pasa en el pacto segundo a pronunciar la distincion de dichas Iglesias, Parroquias, y Vicarias, con la obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, que excluye la pretendida vnion entre dichos Beneficios: Pero por quanto se ha acostumbrado, que los Aniversarios se han fundado en favor de los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y se ha querido contravenir a dicha costumbre, fundádoles en favor de el Vicario, y Beneficiados de la Iglesia de Hecho, declara, y pronuncia; que en adelante siempre se ayan de fundar en favor, y cabeza de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia de Ciressa.

46 De este pronunciamiento se infiere literalmente, que la distincion de las Iglesias declarada en el principio, no solo es la material, sino tambien la formal, pues dize, *q̄ aunq̄ las Iglesias son distintas; y aunq̄ a favor de cada vna de ellas se devian hazer las fundaciones. Empero por quanto de tiempo inmemorial se han acostumbrado fundar los Aniversarios:* Luego la fundacion de los Aniversarios a favor de el Capitulo de Ciressa, no se le atribuyò porque le perteneciese de derecho, sino porque assi se avia acostumbrado, y por no alterar dicha costumbre en perjuizio de el derecho, que en virtud de ella tenia adquirido dicho Capitulo; y assi se convence que la distincion declarada por dicho Arbitro, atribuyò a cada vna de dichas Iglesias, el derecho para poder celebrar todas las fundaciones, menos la de Aniversarios porque siempre se avian acostumbrado celebrar por el Capitulo de Ciressa.

47 Lo segundo; Porque aviendose questionado no solo sobre la celebracion, y fundacion de los Aniversarios, sino tambien de los demàs Oficios Divinos, como resulta de el memorial inserto en el año 1604. que precisò a comprometer su pretension, y la que tenian los Jurados, y Patronos con dicho Capitulo de Ciressa, respecto a la celebracion de las Misas, Aniversarios, y Oficios Divinos de la Iglesia de Hecho; aviendo solo limitado el Arbitro respecto a los Aniversarios, por averle constado de la costumbre, quedan a favor de los Vicario, y Capellanes las demàs celebraciones, y fundaciones, como lo manifiestan, y convencen las palabras supositivas; *aunque las Iglesias son distintas,* para atribuyr por excepcion, y por razon de la costumbre, al Capitulo de Ciressa la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, ò entresacandola por razon de ella de la regla que incluyen las palabras, *aunque las Iglesias son distintas*

48 Lo tercero; porque de las escrituras , y erecciones ponderadas en contrario, solo se persuade, que las Iglesias de Hecho, y Vrduès son sufraganeas, y que los Vicarios son Racioneros, y Capitulares de Ciressa, cuyas circunstancias no pueden calificar la vnion formal a favor de dicha Iglesia , pues jamas han exercido el Oficio de Cura en nombre de el Capitulo , sino de el Vicario que fue elegido para Cura de toda la Valle, *qui ibidem Curam habeat animarum*: Lo qual se corrigiò despues, destinando a vno de los Racioneros para Cura perpetuo de la Iglesia sufraganea ; y assi no aviendo vniõ clara, y notoria, a favor de dicho Capitulo , ha deser legitima la consecuencia que infiere el motivo, que la distincion declarada entre dichas Iglesias, *de formali intelligi necessario debet*.

49 Lo quarto; porque segun las mismas erecciones; tienen incompatibilidad , y repugnancia los Racioneros, y Capitulo de Ciressa para celebrar todas las Missas, y Oficios Divinos, que se pueden fundar en las Iglesias Sufraganeas, precissandoles a la personal residencia , y asistencia de los Oficios Divinos, Diurnos , y Nocturnos de dicha Iglesia, y a los Vicarios de las Sufraganeas a la asistencia, y residencia en sus Iglesias , *quolibet in assignata sibi Ecclesia Divina Officia celebrantur*: Luego si el Vicario de cada vna de dichas Iglesias puede por si celebrar los Oficios Divinos sin asistencia de el Capitulo de Ciressa , tambien podran los fieles hazer las fundaciones a favor de dicho Vicario, con asistencia de los Capellanes, sin que puedan, ni devan concurrir los Racioneros de Ciressa.

50 Assi lo comprueban las instituciones de las Capellanias exhibidas en Proceso , pues suponen , que el Vicario con otros Clerigos residentes, y sirvientes en dicha Iglesia celebran los Oficios Divinos , y hazen todas las demás

mas funciones Ecclesiasticas correspondientes a dicha Iglesia, pues imponen la obligacion los Fundadores, de asistir, intervenir cantar Oficiar, y ayudar al Vicario, y demás Clerigos, en dicha Iglesia residentes, y sirvientes, para que los Oficios Divinos se hagan con la mayor solemnidad, y decencia que fuere posible. Y mas adelante: Ayan de acompañar al Vicario, y demás Clerigos en todas las procesiones, y letanias que se hizieren en dicha Iglesia y Villa de Hecho; cuya clausula se halla repetida en todas las instituciones de Capellanias, inmediatamente fundadas a la Sentencia Arbitral, con ciencia, aprobacion, y tolerancia de el Capitulo de Ciressa, las quales declaran la comprehension, y inteligencia de dicha Sentencia Arbitral, y que no se prohibió, sino solo la fundacion de Aniverlarios, y esto por la possession, y costumbre en que se hallava el Capitulo de Ciressa, pues no ay cosa que mas declare la inteligencia de las escrituras que la observancia inmediata, la qual tiene tanto, efecto, como si se hallarà escrito en el instrumento. Rota, par. 5. recent. decis. 297. numer. 6. late Suelves sum. 2. Conf. 14. d. num. 99 & seq.

51 Tampoco puede servir de satisfaccion, la q̄ se intenta dar en el numer. 132. respecto a la provision de las Vicarias, que excluyen la pretendida vnion, con las ponderaciones que se hazen contra los testigos: Porque aunque fueren relevantes reconociendolo la parte adversa con confesion afirmativa, y absoluta al 7. de la replica, cesan todos los defectos, y queda calificado el drecho a su perjuizio: Amas q̄ dicha probanza es conforme con la disposiciõ Conciliar, pues resultando de los mismos documentos contrarios, que la provision pertenece al Ordinario, y que tiene el exercicio, y empleo de Cura, aunque aliàs sea Racionero de Ciressa, de preciso deve hazerse la provision por concurso, y así qualquiere probança aunque imperfecta, serà bastante para calificar dicho Alegato.

52 Ni puede embarazar esta maxima, la vnion que se supone de la Vicaria con la Racion. Porque aunque segun la erecció de el señor Obispo Vitalis fuerō instituydas trece Raciones en la Iglesia de Ciressa, y algunas de ellas con el exercicio de los Curatos de las Sufraganeas, en esta misma ereccion se halla inviscerado, y vnido el exercicio de Cura, con el titulo de Racionero; de manera que a vn mismo tiempo tuvo ser la Racion, y la Vicaria. Y assi teniendo dicho Beneficio por su ereccion, anexo el referido empleo, y exercicio, aunq̄ tenga el titulo de Racionero dicha Vicaria deve proucherle por concurso, segun la especifica disposicion de el Sagrado Concilio de Trento *Ses. 24. cap. 18.*

53 Y quando el Beneficio en su origen tiene anexo el exercicio de Cura, aunque se le dè titulo de Racionero, segun las disposiciones de drecho, la anexion mas se ha de atribuyr de la Racion a la Vicaria, que no al contrario: Porque el Beneficio se denomina por su Oficio, y exercicio, y siendo el que principalmente se le atribuyò en dicha ereccion por su exercicio, y residencia el de Cura de la Iglesia Sufraganea, se convence q̄ no puede aver anexion de la Vicaria a la Raciõ, sino q̄ mantiene la naturaleza de Beneficio Curado cõ titulo de Racionero, y deviendo se este proucher por concurso, no puede tener aplicacion la pretendida vnion a la Racion, ni es aplicable la constitucion Piana a semejãtes Beneficios, q̄ por su primera ereccion tienen atribuydo el exercicio libre de Curas, y la provision absoluta al Ordinario.

54 Con lo dicho se satisface a las demàs razones, que se ponderan, hasta el num. 140. por ser cierto, que el drecho de nombrar, ò proucher es inseparable del que pretende la vnion, como lo manifiestan todos los principios, y reglas que han expendido los Beneficialistas, pretendiendo algunos, con el pretexto de Patronos, ò Coladores, la vnion de

los Beneficios, y Iglesias, però hasta aora no se ha visto, que se aya pretendido la vnion de algun Beneficio, reconociendo, y resultando por los mismos documentos, en que se pretende fundar, que su provision pertenece libremente al Ordinario; ni tampoco se ha visto, que porque vn Canonigo, o Racionero tenga anexa a su Beneficio vna Vicaria, se aya pretendido, que la Vicaria se halle anexa al Cabildo: Porque aunque sea parte formal dicho Canoncato, o Racion de el mismo Cabildo, no se puede inferir, que lo ha de ser la Vicaria, sino parte formal de la Racion, o Canoncato; y así aunque estuviessse anexa la Vicaria a la Racion de Ciressa, no se conuencía el que lo estuviessse al Capitulo de dicha Iglesia ni que tuviessse este el gobierno de las Sufraganeas, sino solo el Racionero Vicario, a quien està anexa.

55 En el num. 140. intenta dar satisfaccion al verosiculo, *nec his ob stare, fol. 6.* de los motivos, en que haze compatible la Matricidad de la Iglesia de Ciressa, y Sufraganeidad de la de Hecho, con la independendencia de los Vicarios, y exercicio de sus Curatos, la qual resulta de diversas decisiones, y doctrinas que se han ponderado, è ilustrado con el señor Cardenal de Luca, *in tract. de Decimis, disc. 12. in Miscell. Ecclesiast. disc. 1. & de Parochis, disc. 33. & seqq.* en que expende diversas especies de Iglesias Matrices, y filiales, sin que aya dependencia, ni subordinacion de vnas a otras, aunque en algunas preheminiencias, y prerrogativas seã superiores, o por el estado primitivo q̄ teniã dichas Iglesias, o por la antiguedad de ellas: *Omnes etenim in iure parochialis sunt Coequales cum omnimoda independendia, sed vna earum ad instar Decanatus seu prime Dignitatis in Capitulo, aliquam maiorem habet prerogativam:* Luego el ser principal, cabeça, mas antigua, y Ilustre la Iglesia de Ciressa, y Sufraganea, y menos principal la de Hecho, no puede calificar la pretendida subordinacion,

y dependencia, siendo en el derecho Parroquial, coequales, y con total independencia.

56 En satisfaccion de dichas doctrinas, que en concepto del Advogado suponen dismembracion, *vel tamquam in Loco, antiquior, vel in primo statu vnica*, se dize, que de escritura alguna no resulta la separacion, division, ò dismembracion de dichas Iglesias, y assi no pueden aplicarse dichas doctrinas a la Sentencia Arbitral, que manifiesta por principal, y cabeza la Iglesia de Ciressa, y por Sufraganea, y menos principal la de la Villa de Hecho.

57 Pero se responde, que la independencia, ò subordinacion entre las Iglesias, no resulta de la dismembracion absoluta, y generalmēte, sino de ser vnica la parroquialidad, y exercerse la Cura en nōbre de vna misma Iglesia; assi lo dize el señor Cardenal de Luca in Miscelan. Ecclesiastico *disc. 1. num. 31. in fine. Ubi etenim alie Ecclesia ab vna sint dependentes cum omnimoda subordinatione, tunc quambis pro communi usu loquendi, Matricis ac filiarum nomen adhibeatur, in propria tamen locutio est, quoniam re vera, vnica est Parochia*: Luego resultando de la Sentencia, que son Vicarias, y Parroquiales distintas, y que los Vicarios tienen la obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si, que supone la Cura total en cada vno de ellos; parece que entre dichas Iglesias no se ha de considerar dependencia, ni subordinacion, sino respeto a algunas prerrogativas, que por su antigüedad se conservan en la Iglesia de Ciressa.

58 A mas, que aunque la Iglesia de Hecho fuese parte, y miembro de la de Ciressa, y el Vicario exerciese como ayudante de dicha Iglesia, ha podido prescribir la independencia de fecho, y la igualdad en el exercicio de Cura, y gobierno de su Iglesia, como lo funda el Cardenal de Luca, in tractat. de Parochis, *disc. 33. num. 10. ibi: Licet Ec-*

*clesia esset filialis, adiutrix eiusque pars, vel membrum, & consequenter quod Sacerdos in ista Propositus, non Rector, sed Vicarius, seu adiutor Rectoris dicendus esset; adhuc tamen non implicat, utrumque effectum tam independendia de facto, quam aequalitatis in exercitio Curae, ac participatione emolumentorum resultare;*  
 y así la principalidad, y grandeza de la Iglesia de Cirella, que resulta de la Sentencia Arbitral, y demás documentos, que se han exhibido, no puede calificar el gobierno, y dependencia de la Sufraganea de Hecho, y mas siendo su Vicario independiente de el Capitulo, y Vicario de Cirella;

59 Continua el señor Cardenal de Luca en explicar la referida proposicion, respecto a la independendia con varios exemplos, y especialmente en el Vicario de Roma, y sus Vicegerentes, ò adjutores en el exercicio, los quales porque no se constituyen por el Vicario, sino por el mismo Papa, no tienen dependendia alguna en el exercicio de la jurisdicción ordinaria, que reside en dicho Vicario; *alli: Adiutores in solo exercitio, & tamen quia deputantur à Papa, & non ab ipso Vicario sunt de facto independendes, quamvis sint de iure dependendes:* Luego aunque el Vicario de Cirella fuesse Cura de toda la Valle, y los Vicarios de las Sufraganeas sus Vicegerentes, para el exercicio de dicho Curato, aviendo sido erigidas dichas Vicarias con la independendia en el exercicio, y fin que se elijan por el Vicario de Cirella, deven tener independendia, *quia deputantur ab Ordinario sicut ipse Vicarius de Cirella,* con obligacion de exercer cada vno el Oficio de Cura en cada Lugar de por sí. Lo mismo procede en el Auditor de Camara, y sus Lugartenientes, y en el Arcediano, y Arcipreste, *adiutores in exercitio iurisdictionis Episcopalis, cum independendia de facto, quia providentur in titulum;* como concluye el señor Cardenal



nal de Luca, *dict. disc. 33. num. 10. in fine* : Y así proveyéndose las Vicarias por el Ordinario, con título perpetuo, y con la obligación propia, respecto al ejercicio de los Curatos en sus Parroquias, aunq̄ segun el cōcepto de el drecho tuviesen dependencia de el Vicario de Ciressa, deven ser independientes en el ejercicio, y gobierno de sus Iglesias, proveyéndose dichas Vicarias por el Ordinario con título perpetuo de Racioneros, y Curas de dichas Iglesias.

60 Todo lo referido comprueba la Rota en diversas decisiōnes, y especialmente Coram Albergato, *part. 15. recent. decis. 39. & decis. 281.* En donde con toda formalidad se asentia, que quando en el ejercicio de Cura no se halla depēdēcia, no deve, ni puede considerarse subordinacion alguna, en el Parroco, porque no puede ser verdadero, y proprio Parroco, si libremente, y sin dependencia suya, puede otro exercer el Curato, como lo concluye la Rota, *dict. decis. 281. num. 9. & 14. alli: Repugnare videtur quod quis sit verus, & proprius Parochus importans plenam, & actualem facultatem, ac iurisdictionem, erga suos Parochianos, & quod alius Presbyter liber, ac independenter ab eo exerceat eadem iura, y en el num. 9. Implicat quemquam alieni esse subordinatum, & ab eo pro eo munere exercendo non dependere;* y así resultando de la Sentencia Arbitral, q̄ no solo las Iglesias Parroquiales son formalmente distintas, sino tambien las Parroquias, Parroquianos, y Vicarios, y q̄ cada vno tiene obligacion de exercer en su Parroquia, y Iglesia el Oficio de Cura, con total independencia; parece que la superioridad, y grandeza de la Iglesia de Ciressa, que enuncian dichos documentos, y la Sufraganeidad de la de Hecho, no puede constituyr dependencia en los Curatos, ni atribuyr drecho de Gobierno en dichas Iglesias.

61 Así parece lo supone la misma Rota, aunq̄

que la question solo fue entre dos Parrocos de diversas Iglesias en dicha decission 281. En que se pretendia, que devia estar el vno subordinado al otro, por la mayor grandeza, y prerrogativa de su Iglesia, a que respondiò en el numer. 9. *Subordinatio respicit tantummodo maiorem titulum, seu maiorem dignitatem, de cetero quilibet ex se gerit proprium munus, ac independenter ab alio, quantum bis in ordine superiori, non enim Archipræsbyter pro suo ministerio exercendo, quaerit licentiam ab Archidiacono, neque Archiepiscopum, Episcopus, aut Episcopum Parochus pro suo munere exercendo adiri debent;* y concluye en el num. 10. *Constituunt Præsbyterum Sanctæ Mariæ, ut pote ius non recognoscens à Parochis Sancti Georgij, sed ab Ordinario, à quo huiusmodi ministerium licet inferius, & subordinatum, ab eo tamen independens attributum est.* De donde se infiere, que aunque el Vicario de Ciressa sea Cabeça, y su Iglesia principal, y el Vicario de Hecho, y su Iglesia, inferior, y menos principal, exerciendo este su ministerio, sin dependencia de el de Ciressa, y teniendo dicho titulo perpetuo atribuydo por el Ordinario, aunque dicho ministerio sea inferior, y subordinado, será totalmente independiente de el de Ciressa, y consiguientemente la Sufraganeidad de su Iglesia, no puede atribuyr a la de Ciressa el drecho de Gobierno, ni la celebracion de los Oficios Divinos, que se fundaren en dicha Iglesia.

62 Otras diversas consideraciones se podrian ponderar para convencer, que las enunciativas de los instrumentos, exhibidos por el Capitulo de Ciressa, no le pueden atribuyr drecho alguno de los que litiga en el presente Proceso, pues la superioridad, antigüedad, y grandeza de su Iglesia, se puede conservar, y mantener, sin que tenga el gobierno de la Iglesia, Sufraganea de Hecho; y aunque en ella se admitan, y celebren las fundaciones que por volun-

tad de los Fieles se dexan en dicha Iglesia, mayormente quando sus mismos documentos excluyen semejantes derechos por la incompatibilidad que resulta de su residencia, y obligacion de celebrar los Oficios Divinos, diurnos, y nocturnos en su Iglesia; y atribuyendo a los Curas de las Sufraganeas, la obligacion de celebrarlos en sus Iglesias: Por lo qual se desearia ver alguna doctrina, ò decision que en estos terminos de Iglesias Parroquiales, distintas asiente, el que las fundaciones de la vna se ayan de encaber en favor de los residentes en otra Iglesia, repugnandolo toda raçon Juridica, y natural, y assi no trayendose autoridad alguna que persuada lo contrario de lo que ha pronunciado el Consejo, esperamos, que en esta nueva revista, se ha de calificar la referida independendia, pues no perjudica, ni es contra la superioridad, y grandeza de dicha Iglesia de Ciressa.

63 De lo dicho se descubre la legitimidad de la consecuencia que infieren los motivos, pues siendo el Cura de Hecho independiente, y distincto de el de Ciressa, tiene la asistencia Juridica a su favor, para poder admitir las fundaciones en su Iglesia, extra de Aniversarios, y obligarse a celebrarlas simul, con los Capellanes residentes en su misma Iglesia, cuya asistencia se halla coadiuvada con la possession que califican los Testigos, y resulta de las instituciones, que se confirmaron en la Sentencia Arbitral pronunciada el año 1606. en que por excepcion se entresacò de el referido derecho, y possession; la celebracion, y fundacion de los Aniversarios, cuya excepcion califica la regla a favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho, en las demás celebraciones, y fundaciones.

64 Sin que obste la replica que se haze en el numer. 143. para exclusion de la asistencia juridica, que

pre,

pretenden los Capellanes, pues resulta de lo alegado, y probado por su parte, que no forman Capitulo con el Vicario de su Iglesia, y que a la asistencia en todos los Oficios Divinos la tienen por la obligacion impuesta en las instituciones de las Capellanias: Porque se responde, que el derecho de los Capellanes pende unicamente de la voluntad libre de los Fieles, que fundan en dicha Iglesia, y los llaman para las celebraciones, como lo dicen los motivos alli: *Respectu vere aliarum functionum, & fundationum Missarum, Officij Divini, diurni, & nocturni, aliorumque operum piorum in Ecclesia de Hecho, pro tempore existentium, voluntas libera Fidelium fundantium est omnino attendenda, & servanda,* y en el folio 6. in fine, se aumenta: *Nam supposita distinctione absoluta huius Parochia ab Ecclesia Sancti Petri de Ciressa, & libera facultate Fidelium in applicatione, & commissione piarum fundationum, exceptis Aniversarijs, ad hac extendi nequit auctoritas, regimen, nec concursus Capituli Sancti Petri, si illud vocatum non extiterit.* Y assi teniendo facultad los Fieles de llamar para las celebraciones de los Divinos Oficios, menos Aniversarios, a los Capellanes, tendran estos derecho legitimo para celebrarlos, sin concurso de el Capitulo de Ciressa.

65 Se omite la satisfaccion de otras diversas ponderaciones, que se repiten desde el numer. 144. hasta el 199. glosando los pactos de la Sentencia Arbitral, y intentando fundar, que el Capitulo de Ciressa tiene la asistencia Juridica, calificada por dicha Sentencia, para el Gobierno de dichas tres Iglesias, y celebracion de todos los Oficios Divinos, y Missas que se fundaren en ellas; y que la limitacion respecto a los Aniversarios, se convierte contra los Capellanes de Hecho para no ser admitidos en otras

fundaciones, aunque sean llamados por los fundadores, sino tan solamente en la de los Aniversarios.

66

Por no ser prolixo será preciso omitir la satisfacción individual de tantos puntos, que se suscitan, y solo por mayor puedo dezir, que toda la Sentencia Arbitral es testimonio evidente, de que en la Iglesia de Ciressa se conservaban diversas prerogativas, y preheminiencias en señal de superioridad por su primitivo estado, y por la inferioridad, y subordinacion que avian tenido las Iglesias Sufraganeas, lo qual fue declarado en dicha Sentencia, pero aviendolas encontrado el Arbitro distintas, y separadas, así en la parroquialidad, como en el exercicio de los Curatos, y aviendo mantenido no obstante la referida distincion, la costumbre, y possession en la Fundacion, y celebracion de los Aniversarios, declaró a su favor el derecho de dichas fundaciones, aunque los fundadores dispusiesen que se celebrasen por los Vicario, y Capellanes. *Por ser en evidente perjuizio de el derecho que tienen adquirido en la celebracion de los Aniversarios;* y reconociendo el Arbitro que las voluntades de los difuntos deven observarse en aquello que es justo, y conforme a derecho, y razon, y no en daño, y perjuizio de tercero, declaró tambien que huviesen de concurrir los Capellanes en dicha celebracion de Aniversarios, siempre que fueré llamados por los fundadores, y que ganasen igual distribucion, como los Vicario, y Racioneros, de Ciressa.

67

De cuyo contexto se manifiesta, que la superioridad, y grãdeza de la Iglesia de Ciressa, atribuyò el derecho, junto con la possession inmemorial, para que no obstante la distincion rigurosa que tiene la Iglesia, y Parroquia de Hecho, se huviesen de fundar los Aniversarios en dicha Iglesia a favor de el Capitulo de Ciressa,

pero esta possessiõ no podía justificar la exclusion de los Capellanes, siendo llamados por los Fundadores de dichos Aniversarios, y su concurrencia es conforme a derecho, justicia, y razon, por conformar con las voluntades de los Testadores, y tambien lo deve ser en las demás fundaciones de Oficios Divinos, en que fueren llamados por los Fundadores, pues igual derecho se reconoce para la fundacion de Aniversarios, que para las demás fundaciones: Luego no aviendo declarado la Sentencia, que sean nulas las demás fundaciones, que por voluntad de los Fundadores se hazen, a favor de los Vicario, y Capellanes, sino solamente la de los Aniversarios, y siendo conforme a derecho, y razon, que se observen las vltimas voluntades; parece, que ay expressiõ literal en dicha Sētēcia, para q̄ se pueda hazer a favor de los Vicario, y Capellanes, si así lo dispusieren sus Fundadores.

68 Todo lo califican las instituciones de las Capellanias, exhibidas en Proceso, aprobadas, y reconocidas por el Capitulo de Ciressa; en las quales se previene, que los Capellanes ayan de asistir a la Missa Parroquial, Vísperas, y demás Oficios Divinos, que se celebran por los Vicario, y demás Clerigos de dicha Iglesia de Hecho, obligandoles a la celebracion de algunas Missas, con Diacono, y Subdiacono, celebraderas por los Vicario, Capellanes, y demás Clerigos residentes, y sirvientes en dicha Iglesia de San Martin de la Villa de Hecho, y en las Completas de los Viernes de Quaresma, a q̄ se aya de dar distribucion a los Vicario, y Capellanes. y tambien precisa a la asistencia de las Letanias, y Procesiones, que se hazen en dicha Iglesia, llamando expressamente para la celebracion de los Aniversarios al Capitulo, de Vicario, y Racioneros de Ciressa; de cuyo modo discretivo de llamamientos, se in-

fiere la observancia de dicha Sentencia, y q̄ se declaró a favor de los Vicario, y Capellanes de Hecho, el que se pudiesen hazerle por los fieles todas las demás fundaciones menos la de Aniversarios por la possession q̄ avia mantenido el Capitulo de Ciressa.

fol. 69 Desde el numer. 198. intenta satisfacer al fragmento de el motivo; fol. 7. *Vers. progreditur*, en que por limitacion de lo alegado en el articulo 7. de la proposicion de el Capitulo de Ciressa, se adjudica libremente al Vicario de Hecho todo lo conferente al exercicio de el Curato, y a los Vicario, y Capellanes el drecho de admitir todas las fundaciones menos las de Aniversarios; y en el numer. 199. se dize, que el mismo motivo reconoce que hasta la Sentencia Arbitral, estuvieron vnidas las Iglesias de Hecho, y Vrduès a la de Ciressa, y que esta tenia la omnimoda administracion, y gobierno de dichas Iglesias, alli: *Quia de primitivo statu vnus tantum Ecclesia Sancti Petri de Ciressa, illiusque privatiu Capitulū ad exercendum Omnes actus functiones que sacras, & pias in predictis Ecclesijs, & heremitis; nefas est dubitare, vsque dum distinctio Parochiarum superuenit Villa de Hecho, & Vrduès a Parochiali de Ciressa: Suponiendo con dicho fragmento, que por la Sentencia Arbitral se separaron, y dismembraron dichas Iglesias de la de Ciressa, y con dicha suposicion se ponderan diversos argumentos.*

-mo 70 Pero sino me engaño, no le ocurriò al Consejo tal suposicion, ni la explica dicho fragmento, pues el estado primitivo de la Iglesia de Ciressa, no se mantuvo hasta la Sentencia Arbitral, antes bien supone esta la distincion, que tenian dichas Iglesias, Parroquias, y Vicarias, y que por ella devian hazerle las fundaciones a favor de el Vicario de cada vna de dichas Iglesias: Pero por la superior-

rioridad; y grandeza de la de Ciressa; y costumbre que avia mantenido, adjudicò a su favor la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, y las demas preheminencias, como prosigue el motivo: *Præservatis tamen nonnullis præheminentijs in signum superioritatis, & alijs immemoriali tempore consuetis, prout sunt superius expressè, de quibus legitimè, & exuberanter in Processu constat*: Lo qual convence, que la distincion de dichas Iglesias, era de inmemorial, pues conservaba por dicho tiempo: no obstante la distincion las referidas preheminencias, *in signum superioritatis*.

71 Lo que dize el motivo es, que en el primitivo estado era vnica la Iglesia de San Pedro de Ciressa, y que su Capitulo exercia todas sus fundaciones en dichas Iglesias, *vsque dum distinctio Parochiarum supervenit*: Pero que esta distincion provenga de la Sentencia, ni lo dixo, ni pudo dezir el motivo, pues muchos siglos antes de la Sentencia eran distintas las Parroquias, Iglesias, y Vicarias, con omnimoda independendencia, aunque sus Vicarios fuesen Racioneros de la Iglesia de Ciressa.

72 Tres argumentos contrarios se ponderaron a favor de el Capitulo de Ciressa, de los quales el motivo se haze cargo fol. 8. in fine. El primero consiste en la vnidad de el Capitulo de dichas tres Iglesias, y subordinacion de las de Hecho, y Vrdues, a dicho Capitulo de San Pedro de Ciressa: Y en su respuesta dixo el motivo; q̄ la vnidad de el Capitulo respetava tan solamente al gobiernoy administracion de las dezimas, y demàs rentas vniversales, pertenecientes al estado vniversal de dichas Iglesias, ò al particular de la de Ciressa, ò a la celebracion de los Aniversarios, que por costumbre vniversal devian fundarse a favor de dicho Capitulo; pero que no transcendia a los derechos que por su naturaleza eran propios; y privativos de los



Parrocos de dichas Iglesias, sin dependencia de dicho Capitulo; infiriendo de la referida diferencia la asistencia de derecho, que tiene el Parroco de la Iglesia Sufraganea en los entierros de sus Parroquianos, y en la admision de las fundaciones, excepto Aniversarios: *Eo quod quilibet sua rei est moderator, & arbiter, & sicut libertas fundandi, in hac vel illa Ecclesia inest in quolibet fidele, ita in Parrocho proprio illius Ecclesiae ad quam dispositio conferetur, alio evidenter non consistit.*

73 Funda el motivo la asistencia de derecho a favor de los Parrocos de dichas Iglesias; porque en el constitutivo, y ser de la Parroquialidad se halla distincion, è independencia omnimoda entre dichas Iglesias, como lo convence el estado antiguo, y presente de las Vicarias, administrando en su nombre proprio con titulo perpetuo, atribuydo por el Ordinario, segun la forma Conciliar, con que se confieren todas las Vicarias, y Curatos que no tienen dependencia, ni vnion alguna. no obstante la vnidad de el Capitulo de Cressa, y Iglesias Sufraganeas; con mucha mas expresion lo persuade el motivo, alli: *In alijs vero, quae ex sua natura proprio, & privato Parrocho Ecclesiarum de Hecho, & Urdues, iure debentur independenter à Capitulo Sancti Petri, ab illis respectivè executio, & celebratio privativè debet expectare: Eo quod in esse, & constitutivo Parrochialitatis, distinctionem, & independentiam omnimodam à Capitulo Sancti Petri, vii, & gaudere debet, ut ex capite 2. Arbitralis Sententia à Capitulo exhibita, & integrè approbata evidenter infertur: Et clara convincit praesens, & ab antiquo status Beneficij Curati Ecclesiae de Hecho, & Urdues, per se stantis, & nomine proprio administrantis Sacramenta, cuius provisio fieri debet per concursum, & collationem iuxta Concilium semper, & quando vacare contingerit, sicque fuisse, & esse consuetum faceretur Capitulum, ut latius supra extat comprobatum.*

L

Pues

74 Pues si vna Sentencia Arbitral, exhibida, y aprobada por el Capitulo de Ciressa, convence la distincion de las Iglesias, Parroquias, y Vicarias, y la independencia en el exercicio de los Curatos, *con obligacion de exercer el Oficio de Cura en cada Lugar de por si.* Si el estado antiguo, y actual de las Vicarias, tienen su ser de por si, y sin dependencia, y administran a su nombre los Sacramentos, y sus provisiones en todas las vacantes se hazen por el Ordinario, en la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento, como lo reconoce, y confiesa el mismo Capitulo; que mucho, que no obstante la vnidad que se pretende en las cosas concernientes, y peculiares de el Oficio Parroquial, sean proprias, y privativas de el mismo Parroco, como son los entierros, y admisiones de las fundaciones de su Iglesia, *indeque inferitur (concluye el motivo) Juris assistentiam militare infavorem proprij Parochi Ecclesia de Hecho, respectu iurium sepeliendi suos Parochianos, absque interventu Capituli de Ciressa, & admitendi quaslibet fundaciones pias, Missarum (exceptis Anniversarijs) Officij Divini, diurni, & nocturni, aliorumque operum in propria Ecclesia exequendorum, cum assistentia, & concursu Cappellanorum ad libitum et alia ordinantium, eo quod quilibet rei suae est moderator.*

75 Sin hazerse cargo el Advogado de las razones Juridicas, que se comprehenden en dicho fragmento, passa sin autoridad alguna a dezir, que no satisfacen por diversos motivos, que buelve a refricar desde el numero 206. hasta el 213. Al primero se responde, que aunque desde la ereccion de el señor Obispo Vitalis, no aya sino vn Capitulo en dichas tres Iglesias, de ninguna escritura se persuade, que dicho Capitulo tuviesse el gobierno politico, y economico, absolutamente, y sin limitacion alguna, pues siempre los Vicarios han podido exercer todo lo con-

feran-

ferente a su empleo, sin dependencia de dicho Capitulo; y en el memorial de el año 1604. se halla alegado, que el Vicario perpetuo de la Iglesia de Hecho, con los Beneficiados o Capellanes de dicha Iglesia, han acostumbrado; y han estado, y están en derecho, uso, y possession de decir, y celebrar todos los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, como a dicho Vicario le pertenece, conforme a derecho, sin tener otra persona alguna derecho, ni possession en contrario: En las fundaciones de las Capellanias se lee claramente la obligacion de que los Capellanes asistan a los Oficios divinos, Missas, Procesiones, Letanias, y otras funciones Eclesiasticas, que se celebran por los Vicario, y Capellanes, y en las mismas instituciones se hallan fundadas Missas cantadas, y Oficios Divinos, a favor de los Vicario, y Capellanes, y otras con asistencia de el Capitulo de Ciresa; y asi aunque no se halle sino vn Capitulo solo, se han de poder hazer las fundaciones a favor de el Vicario, *Cum assistentia, & concursu Cappellanorum ad libitum talia ordinantium.*

76 Al segundo se responde; que los motivos ya expressan los derechos yniversales pertenecientes a dicho Capitulo, y los que no le pertenecen, y son peculiares de el proprio Parroco de las Iglesias de Hecho, y Vrduès; alli: *Ad regimen, & administrationem Decimarum, aliorumque iurium Universalium ad statum commune Omnium Ecclesiarum conferentium, aut Parochiali Sancti Petri specialiter pertinentium, & ad regimen, & dispositionem celebrationis Anniversariorum Omnium, ob immemoriam possessionem concludenter probatam, simulque, ad Omnes alias funciones, & fundaciones pias ipsi Capitulo specialiter commissas:* Pero en las demás que por su naturaleza son proprias, y privativas de los Parrocos, como son lo conferente a la administracion de los Sacramentos, entierros de los Parroquianos, y demás fundaciones, excep-

cepto Aniversarios, por la asistencia de derecho se atribuyen al proprio Parroco; y assi, ò es querer replicar voluntariamente, ò no comprehender los motivos, que con tanta expresion declaran los derechos particulares, y Universales, que pertenecen al Capitulo, segun derecho, y posesion, y los que segun el mismo derecho son peculiares, y privativos de los Vicarios de Hecho, y Vrduès.

77 Con lo dicho se dà satisfaccion al tercer motivo, pues aunque segun derecho tenga el Vicario de Hecho asistencia juridica, en que todas las fundaciones se ayan de hazer a su favor, y no de el Capitulo de Ciressa. Pero el estado primitivo de dichas Iglesias, y la Matricidad de la de Ciressa, *in signum superioritatis*, ò por la costumbre, y possession inmemorial ha podido adquirir, ò mantener el derecho, y prerrogativa privativa, de que todos los Aniversarios se huvieslen de fundar a favor, de dicho Capitulo, y la facultativa de que pudiessen fundarse qualesquiera otras fundaciones a su favor: *Simulque ad aliàs funciones, & foundationis pias ipsi Capitulo specialiter commissas.* Y assi la asistencia de derecho que reconoce el motivo a favor de el Vicario de Hecho, solo comprehende las demás funciones, y fundaciones; que no estan atribuydas a dicho Capitulo por la possession, ò Matricidad; y por esso dixo el motivo, *in alijs vero*; y assi cesa el argumento, pues el regimen de dichas funciones, que se encomiendan al Capitulo, *non provenit ex Capite unionis, nisi in signum superioritatis, vel ob possessionem immemorialem.*

78 El quarto motivo consiste, en negar absolutamente; y sin traer razon, ni doctrina alguna, de que los Curatos no son independientes: *Nec per se stantes, & nemine proprio administrantes*, aviendose fundado lo con-

trario, y resultando de diversos documentos, y naturaleza de los mismos Curatos, pues se provehen por el Ordinario en concurso, y en la forma Conciliar, con que se provehen todos los demàs, *per se stantes, & administrantes nomine proprio*: Y tienen por empleo vnico, y incumbencia peculiar el exercicio de Curas, y no de Racioneros, aunque ayan de tomar possession primero de las Raciones, y abiertamente reconoce el Capitulo al 7. de su replica, que dichas Vicarias se provehen por concurso, y en la duda tienen a su favor la disposicion de el Sagrado Concilio de Trento, que assi lo dispone, y manda, y se han trahido diversas letras de colacion aunque extrajudicialmente, que lo califican, y son eficaces para la instruccion de el animo, y coadiubar las deposiciones de los Testigos que lo concluyen sin arrojò, siendo materia tan notoria, y conforme a las disposiciones de drecho.

79 Menos satisface lo quinto, que se pondera en contrario: Porque no aviendo recibido la proposicion al Vicario de Vrduès, aunque los motivos asimilen dicha Iglesia a la de Hecho, no tiene inconveniente alguno, y como se fundò arriba la distincion, separacion, ò dismembracion de las Iglesias Sufraganeas no la atribuyen los motivos a la Sentencia Arbitral; *nefas est dubitare*, sino al estado que resulta de las escrituras antiguas *usque dum distinctio Parochiarum supervenit*: Y assi faltando el supuesto, cesa el argumento, *ex tex in lege mancipia, ubi Glossa, C. de servis fugitivis cap. veniens de Prasbit. Non baptizant. D. Casanate. Conf. 36. numer. 19. Suelves. sem. 2. Conf. 14. numer. 55.*

80 Aumenta por sexta razon, que siendo vnico el Capitulo en dichas tres Iglesias, aunque las Vicarias sean independientes, no puede atribuyrse a los Vicarios el dre-

cho privativo de admitir las fundaciones; sino solo respecto a la administracion de los Sacramentos: Pero si huviera reparado, que la vnidad de este Capitulo, mira vnicamente al regimen de los derechos vniversales, ò particulares que huviere adquirido por possession, y costumbre, no hallaria inconveniente, en que no obstante la vnidad de el Capitulo, pertenezcan al proprio Cura todas las funciones y fundaciones peculiares de su Iglesia; y configuientemente el derecho de admitir las fundaciones en ella.

81 Con lo mismo se dà satisfaccion al septimo motivo, que se pondera en contrario; porque aunque en algunas Iglesias, no se puedan hazer las fundaciones a favor de los Vicarios, sino q̄ se devá hazer a favor de los Capítulos por el derecho que tienen adquirido en virtud de la possession inmemorial, no se puede inferir legitima consecuencia a favor de el Capitulo de Ciressa, pues dicho Capitulo solo tiene el derecho privativo en su Iglesia, y por possession en las Sufraganeas, respecto a la fundacion de los Aniversarios; y asì para las demás fundaciones, en que no tiene derecho, y possession han de tener libertad los Fieles de hazerlas a favor de el proprio Parroco, con la asistencia de los Capellanes, *ad libitum, et alia ordinantium*, y tambien podrá hazerlas a favor de dicho Capitulo de Ciressa, luego en el entretanto que no se convença eficazmente con razones, y doctrinas, que la vnidad de dicho Capitulo de Ciressa, repugna, y excluye la asistencia Juridica de el Parroco de Hecho, en la admision de las fundaciones, que en contrario no se funda, quedará calificada dicha asistencia Juridica a favor de el Vicario de Hecho, como lo declara la Sentencia, y convencen los motivos,

82 El segúdo argumêto de q̄ se haze cargo el motivo, con

fiste en la possessiõ octogenaria privativa, q̄ alega el Capitulo, respecto a todas las fundaciones de dichas Iglesias, y en su satisfaciõ pōdera el motivo, *quod ex rimatione processus, documentis exhibitis, & probationibus testium deficit instantia tam in facto, quã in iure*. Se confirma lo primero cō el pacto 3. de la Sentencia Arbitral que supone aver fundados en la Iglesia de Hecho algunos beneficios, perpetuos, y nutuales, sin licencia de el Capitulo de Ciressa, no solo con la obligacion de cantar en el Coro, y asistir, à todas las funciones Ecclesiasticas de dicha Iglesia, sino tambien supone dicha Sentencia, que excluyan al Capitulo de Ciressa, de la celebracion de los Aniversarios, cuya exclusion reformò la Sentencia, como concluye el motivo fol. 9. alli: *ideoque hoc ultimum dumtaxat reformas Sententia, annullando exclusionem Capituli, usque tunc factam à celebratione Anniversariorum, & prohibendo eam in fundationibus de cetero faciendis.*

83 Y aunque el Advogado desde el numer. 213, se haze cargo de dicha instancia, y responde que la Sentencia no supone la fundacion de las Capellanias sin licencia de el Capitulo, si solo que los vezinos de Hecho desde el año 1600. excluyan al Capitulo de dicha celebracion, cuyo exceso corrigiò la Sentencia; y así no puede inferirse el *Dumtaxat*, que suponen dichos motivos.

84 Pero para Convencimiento de que las Capellanias estavan fundadas sin consentimiento de el Capitulo, no se necessita de otra circunstancia, que la de leer el referido pacto tercero, que dize: *Por quanto de poco tiempo à esta parte en la Villa de Hecho algunos devotos han fundado en la Iglesia de dicha Villa algunos Beneficios perpetuos, y nutuales, en utilidad de dicha Iglesia, y en aumento de el Costo Divino, y aunque por sus ultimas voluntades quieren, y disponen los Aniversarios sean dichos, y celebrados por los*  
Vi-

Vicario, y Beneficiados, y no por otros, &c. De cuya clausula resulta, lo primero, que avia fundados Beneficios perpetuos, y nuntiales para cantar en el Coro, y asistir en todas las funciones de dicha Iglesia, aumento de el Culto Divino, y utilidad de dicha Iglesia; Lo segundo, que los mismos Fundadores de dichos Beneficios disponian por sus ultimas voluntades; que los Aniversarios se celebrassen por los Vicario, y Beneficiados, lo qual uecessariamente supone, que se avian fundado dichos Beneficios sin consentimiento de el Capitulo de Girella, pues si huviessen aprobado dichas fundaciones, no podria quejarse de hallarse excluydo de los Aniversarios dispuestos en las ultimas voluntades de los Fundadores de dichos Beneficios, y no constando de el consentimiento, se han de suponer sin el, fundados por la libre facultad, que segun derecho se atribuye a los Fieles para semejantes fundaciones.

85 Lo tercero: Porque el pacto 3. de dicha Sentencia no solamente supone, que desde el año 1600 excluyan los vezinos de Hecho a dicho Capitulo de la celebracion de los Aniversarios, sino mucho tiempo antes, y desde la fundacion de dichos Beneficios, como lo supone dicha Sentencia, y resulta de la possession alegada por los Vicario, y Capellanes en el año 1604. en que no solo se deduxo el derecho de celebrar los Aniversarios, sino tambien las Missas, y Oficios Divinos, y assi infiere bien el motivo, que sola, y vnicamente reformò la Sentencia la exclusion de los Aniversarios. Porque teniendo presente las pretensiones de dicho Capitulo, y Capellanes; solo prohibiò que no pudiesen ser excluydos de los Aniversarios, *ideo que hoc ultimum dumtaxat reformat Sententia annullando exclusionem Capituli a celebratione Anniversariorum.*

86 Confirma el motivo su resolucion con la re.



referida lite, que empezó en el año 1595. à instancia de los Jurados, y Concejo de la Villa de Hecho, contra el Capitulo de Cirella, en cuyo Proceso comparecieron los Vicario, y Capellanes, y alegaron la referida possession de celebrar por si a solas, y sin dependencia de dicho Capitulo, no solo los Aniversarios, sino tambien las Missas, Oficios Divinos, y Administracion de Sacramentos, como resulta de el memorial del año 1604. y dicha lite fue el motivo, y causa del compromís, y Sentencia Arbitral que se pronunciò en el año siguiente por el señor Obispo Don Malachias de Añzo, como con toda expresion lo resuelve el motivo fol. 9. *Vers. & in comprobacionem cõcluyedo, alli: ex eo enim clare inferitur, antiquam contentionem inter Capitulum Sancti Petri, & Vicarium, & Capellanos Villa de Hecho fuisse, non solum super fundatione, & celebratione Aniversariorum, sed etiam super fundatione votivarum Missarum, Officij Divini, aliorumque piorum operum, cum illatione inevitabili ex Sententia Arbitrali expressè deducta.*

87 Por quanto la prohibicion declarada en la referida Sentencia Arbitral respecto à los Aniversarios, y el que no puedan celebrarse sin intervencion de el Capitulo de San Pedro de Cirella, no se deduxo, ni infirio por el drecho, y titulo de vnion entre dichas Iglesias, sino por la costumbre, y possession inmemorial, que la justificò: Pues si la vniõ huviera sido el motivo de dicha prohibiciõ, la huviera declarado el Arbitro, general, y absolutamente en todas las fundaciones, y celebraciones de la Iglesia de Hecho, assi por aver tenido presente la pretension de los Capellanes, como porque podian tenerla en adelante; respecto a las demás fundaciones; y assi aviendo sido el motivo vnico la possession inmemorial, no devió extenderse a las demás fundaciones, como en caso semejante

te dixo la Rota, par. 19. tom. 2. recent. decis. 520. num. 8. ibi. Nam Parrochus tantum pretendere valet, quantum ex consuetudine, & solito fuit, iuxta illud quod consuetudo tantum habet de presentia, quantum habet de actu facti, & ex ea tantum dicitur prescribitum, quantum possessum, segun lo concluye el motivo en dicho fragmento fol. 10. circ. med. Quod prohibitio expressa fundationis, & celebrationis Anniversariorum, sine interventu & consensu Capituli Sancti Petri, non virtute unionis, Ecclesiarum de Hecho, & Urdues, sed vigore immemorialis possessionis legitime comprobata, firmat regula infavorem Vicarij, & Cappellanorum Parrochialis de Hecho, ad ceteras fundaciones: & celebrationes Missarum, Officij Divini, diurni, & nocturni, & cuiuslibet alterius pie fundationis.

88      **C**ontrá este argumento, responde el Advogado desde el numer. 216. lo primero, que en dicho Proceso no litigaron los Vicario, y Capellanes, y que estubo extingto, y fenecido cinco años antes que se diera dicho memorial en primera, y segunda instancia, y que assi no deve hazerse merito de dicho Alegato. Pero se tiene ya respondido en este Assunto, y solo se aumenta, que sino litigaron los Vicario, y Capellanes, para que comprometieron todas sus diferencias, pues no puede aver compromiso, sin lite, ò duda antecedente; lo cierto es, que à instancia de la Villa se empezó dicho Proceso; que en la Sentencia se declaró, que los Aniversarios se pudiesen fundar a favor de el Capitulo, y simul de los Capellanes; y que estos ganasen igual distribucion como los Racioneros; que no consta que dicha Sentencia huviesse sido reformada, que por dicha Sentencia no aviendo litigado los Vicario, y Capellanes, no se les podia prohibir el que admitiesen fundaciones de Missas, Aniversarios, y Officios Divinos; que hasta el año 1604. acostumbraban celebrar:

brarlos sin intervencion, ni asistencia de el Capitulo: Que por extinguir dichas diferencias se comprometieron, y que se pronuncio la Sentencia Arbitral: De todo lo qual se descubre la legitimidad de dicho memorial, y distincion de Missas, Aniversarios, y Oficios Divinos, como dize el motivo. *Et in comprobationem huius distinctionis inser Aniversaria. & alias pias fundaciones non parum confere lis, qua processit inter Vicarium, & Capellanos de Hecho ex vna, Capiculum Sancti Petri ex altera, qua causam dedit Sententie Arbitrali prolata ab Episcopo Don Malachias de Aso.*

89 Lo segundo, responde el Advogado copiando casi todo el memorial de el año 1604. diciendo, que su contexto es compatible con la vnion, y que la distincion se ha de entender de la material, y que el Vicario sea perpetuo no excluye la vnion, pues solo tiene el exercicio, *in actu pero no in habitu, porque exerce no mine Vicarij Sancti Petri:* Y aunque este no se puede entrometer en la Cura de la Parroquia de Hecho, si fuesse omisso, y negligente el Cura habitual, se podria entrometer: Pero todo lo funda en dezirlo assi, como si huviesse vna escritura de vnion rigurosa, inalterable, y sin question alguna, y como si dichas Iglesias no huvieran tenido alteracion, sino que se huviesse conservado en su primitivo estado, y que el Capitulo de Cirella nombra se Racioneros para el exercicio de dichos Curatos: Pero hallandose dichas Iglesias de tiempo inmemorial en otro estado, distintas, y separadas formal, y materialmente por la distincion de los Vicarios; con iguales titulos, atribuydos por el Ordinario, a cada vno para su Parroquia, haziendose las provisiones igualmente por concurso, como se puede considerar vnion, ni como el de Cirella ha de tener la habitualidad en la Parroquia de Hecho, no siendo aun Rector de su Iglesia, y falso

52  
tandole el titulo para la de Hecho; y assi dicha pretendida  
union, parece imaginaria pues la excluyen todos los prin-  
cipios de el derecho.  
90 Prosigue contra dicho Memorial de el año  
1604. diziendo, que no expresa, ni declara el como ni  
con que calidad el Vicario de Hecho administra los Sacra-  
mentos de su Iglesia; pero si huviera copiado dicho Me-  
morial, sin omitir clausula alguna, huviera encontrado, que  
dicha possession alegada le pertenece al Vicario, conforme  
a derecho; *sin tener otra persona alguna derecho, ni possession en  
contrario*: Y assi el alegato de dicho Memorial conforma  
con la asistencia Juridica, y excluye la intervencion, y asis-  
tencia de el Capitulo de Cirella, assi en la administracion  
de los Sacramentos, como en la celebracion de los Oficios  
Divinos, entrefacando solamente la fundacion, y celebra-  
cion de Aniversarios, que avia adquirido el Capitulo por  
la possession inmemorial como lo declarò la Sentencia Ar-  
bitral: *Ob inmemorialem possessionem concludenter probatam,*  
que califica la regla a favor de el Vicario, en todas las de-  
mas celebraciones; *quia hoc ultimum dum taxat reformat Sen-  
tencia, anulando exclusionem Capituli à celebratione Anniversa-  
riorum, & prohibendo eam in foundationibus, de cetero faciendis  
quod firmat regulam in favorem Vicarij, & Cappellanicum Ba-  
rochialis de Hecho, ad ceteras fundaciones, & celebraciones Missa-  
rum, Officij Divini, diurni, & nocturni, & cuiuslibet alteriusque  
foundationis.*

91 En el numero 221. se haze el Advogado el  
argumento, porque no adjudicò el Arbitro la fundacion, y  
celebracion de todos los Oficios Divinos al Vicario, y Ca-  
pellanes, extra de Aniversarios, quando en estos les limitò  
la concurrercia a los que fueren llamados por los Funde-  
dores, porque si huviera echo reflexion sobre los fundamen-

tos, que se han ponderado, y calificado en los motivos, huviera encontrado la solucion; lo primero, por la asistencia Juridica que tiene el Vicario con los Clerigos residentes, y sirvientes en dicha Iglesia, para la fundacion, y celebracion de todos los Oficios Divinos, a cuyo favor queda declarado todo lo que no se halla corregido, prohibido, ò limitado por dicha Sentencia

92 Lo segundo, porque el Capitulo se incluye con la possession, de que todas las fundaciones se huviesse de hazer a su favor, y solo probò dicha inmemorial, respecto a la fundacion, y celebracion de Aniversarios, y assi solo se le adjudicò en dichas fundaciones el drecho prohibitivo, que originado de possession, no puede ser transcendental a las demàs; *quia tantum prescriptum, quantum possessum.*

93 Lo tercero, porquanto el Arbitro deduxo el Capitulo la vnion, y dependencia de dichas tres Iglesias, y lo calificò diziendo ser superior, y cabeça, y las otras ser inferiores, y Sufraganeas; luego no aviendo hecho merito para la prohibiciõ de los Aniversarios, del motivo de vnion y superioridad de dicha Iglesia de Cirella, fino de la possession inmemorial, se convence, que la prohibicion de los Aniversarios no se adjudicò por titulo de vnion, y consiguientemente, que excluyò a dicho Capitulo de las demàs fundaciones, y celebraciones; *Igitur si hac ratio non fuisset omnino despecta, non solum in fundatione, & celebratione Anniversariorum militabat prohibitio, sed imo in cæteris omnibus: ergo hac especialis exceptio, ob inmemorialem concludenter probatam, & non ob vnionem formalem, & omnimodam, locum habuit in Sententia; & quia in cæteris fundacionibus, deficit in salutare Capitulum, remansit firmis regula in favorem Vicarij, & Cappellano- rum Villa de Hecho: Como concluye el motivo folio 10. verus siculo incrementum, a que no se dà satisfaccion.*

O

Quarã

94 Quarta razón aumenta el motivo para ex-  
 cluyr la pretēdida vnion, con que el Capitulo intenta fundar  
 el drecho en todas las fundaciones, y celebraciones de la  
 Iglesia de Hecho, lo qual se persuade del alegato del mes-  
 mo Capitulo; pues concreta su posesion a la de ochenta  
 años, posterior a la Sentencia Arbitral: cuyo alegato exclu-  
 ye el titulo de vnion, como lo dize el motivo, versiculo vl-  
 terius, alli: *ex possessione prohibitiva ab eo alegata, & circumf-*  
*eripta termina 80. annorum generice, & equivoce iustis titulis ro-*  
*borata: ergo si à titulo vnionis antiquissimo, & primitivo, hac pro-*  
*cederet possessio, cur eam variet*

95 Ocorre a este argumento el Advogado def-  
 de el numer. 224. con la misma facilidad que a los otros,  
 diciendo, que siendo infalible el titulo de vnion; desde el  
 origen de dicha Iglesia, probado con las escrituras, que re-  
 conocen los motivos, y no hallandose dismembracion en  
 la sentencia Arbitral de las Iglesias Sufraganeas; quedò con-  
 firmada su anexidad, y vnion subiectiva, y resultando, que  
 siempre los Aniversarios se avian fundado a favor de el Ca-  
 pitulo, como resulta del Proceso de el año 1595. y no ha-  
 llandose fundacion alguna de otros Oficios Divinos, hasta  
 el tiempo de la Sentencia Arbitral, ha de ser suficiente la  
 posesion octogenaria, *iustis titulis roborata.*

96 Estas razones, y otras que se repiten en los  
 numeros 225. y 226. no pueden servir de satisfaccion, por-  
 que fundan en la permanencia de la vnion, y estado pri-  
 mitivo de las Iglesias aprehensas, siendo cierto, como re-  
 sulta de los mismos documentos, que dicha vnion, y esta-  
 do primitivo no se ha mantenido entre dichas Iglesias, y  
 que por la naturaleza del estado actual, con la distincion  
 de Parroquias, Vicarias, è Iglesias, solo ha conservado la de  
 Ciresa algunas prerrogativas, y preheminencias, *in sig-*

*superioritatis*; pero con omnimoda independendia en lo demas, no teniendola el Vicario en su exercicio, y empleo, y así cessando la razon de la vnion omnimoda, y subiectiva, cessa todo el argumento.

de 97. Lo segundo, porque desde la fundacion de las Capellanias, se ha intentado el que huviessen de concurrir en la celebracion de los Aniversarios, y en todas las demas que se hiziessen en dicha Iglesia, como lo califica el referido memorial, pues algunos Fundadores excluían al Capitulo de la celebracion de los Aniversarios, segun lo atesta la Sentencia, y siendo cierto, que tambien le excluían de la asistencia, y celebracion de otros Oficios Divinos, y Processiones, se persuade, que el drecho prohibitivo de los Aniversarios, no comprehendiò las demas fundaciones, y celebraciones.

de 98. Lo tercero, porque en las fundaciones de las Capellanias, no solamente se enuncia, el que los Vicario y Capellanes celebran diversos Oficios Divinos, sin asistencia del Capitulo de Ciressa, sino que con toda formalidad disponen, que los Aniversarios se celebren por los dichos Vicario, y Capellanes, y por los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y algunas Missas cantadas, Processiones, y otros Oficios Divinos, por solo los Vicario, y Capellanes, cuya formalidad discretiva, convence al parecer, el drecho de los Vicario, y Capellanes, y excluye el prohibitivo de las demas fundaciones, excepto Aniversarios, que pretende el Capitulo de Ciressa.

de 99. Hallase exhibido folio 498. el Testamento de Mossen Pedro Perez, en que por legado especial dexa a los Vicario, y Capellanes, vn Cental de 500. sueldos, para la distribucion de dos Processiones, que dispone executen en los dias de San Joseph, y San Lorenzo, fecho a dos de Març

Março de el año 1617. cuya clausula es como se sigue: atendido que tengo vn Censal fundado de 500. sueldos de propiedad, y es mi intencion aya de servir, y sirva para dos Procepciones, por tanto quiero, y es mi voluntad, que el Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de Hecho las hayan de hazer como aora las hazen las dichas dos Procepciones, y para la distribucion de las quales ayan de tomar de la renta de dicho Censal &c. de cuya clausula se infiere la inteligencia, y observancia de dicha Sentencia Arbitral, y que solo quedò prohibido por ella a favor de el Capitulo de Ciresa la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, como lo concluye el fragmento del motivo folio, 10. *in fine*: *Alli: Quia Arbitralis Sententia imposuit finem litibus vsque tunc excitatis, prohibendo duntaxat Aniversariorum fundationem, absque interventu Capituli, & in ceteris fundationibus Capellanarum Beneficiorum Missarum Offitij Divini aliorumque piorum operum, confirmando liberam fidelium facultatem ut ex cap. 3. 4. & 5. predicta Sentencia Arbitralis clare, & evidenter inferitur.*

100 La quinta razon del motivo se propone en el Versiculo. *& non minus folio 11. in principio*: La qual consiste en la distincion que se declara en los pactos 4. y 6. de la Sentencia Arbitral entre los Capellanes de la Iglesia de Hecho, y Clerigos estraños vulgarmente llamados Foriscapis, disponiendo, que los Capellanes pueden, y deven concurrir en la celebracion de los Aniversarios en que fueren llamados por los fundadores, aunque no consienta el Capitulo de Ciresa: a diferencia de los demás Clerigos estraños, pues aunque los llamen los fundadores, puede el Capitulo excluyrlos de las celebraciones: Luego en las demás fundaciones, entierros, y obras pias, se deverà observar la voluntad libre de los fundadores: *Capellani enim (dize el motivo) sola vocatione fidelium fundantium, ius*



adquirunt ad concursum cum Capitulo de Ciressa, & perceptionem equalem distributionum, in celebratione Aniversariorum remuente, vel admitente Capitulo: Extraneis autem non sufficit voluntas fidelium, nisi accedat Capituli expressus assensus: Igitur in ceteris functionibus, & foundationibus, iam in actu sepeliendis, iam in celebratione Missarum votivarum, Officij Divini, Diurni, & Nocturni; aliorumque operum piorum existentium in Parochiali de Hecho, voluntas libera fidelium, erit omnino observanda.

101

Aunque el Advogado se haze cargo de este argumento en el numer. 227. y para su satisfaccion repite lo ponderado en el nu. 154. y siguientes, sin embargo, parece, queda mas eficaz el argumento: Porque si por la superioridad, y grandeza de la Iglesia de Ciressa, y possession inmemorial, tenia adquirido derecho de que no pudiesen fundarse sino a su favor los Aniversarios, ni celebrarse sino por las personas que le pareciesse, se declarò, que pudiesen concurrir los Capellanes, siendo llamados por los Fundadores, por ser justo, y conforme a derecho que se cumplan las ultimas voluntades: Parece que no teniendo possession inmemorial; ni derecho adquirido, para que las demàs fundaciones se ayan de hazer a favor de dicho Capitulo, serà justo, y conforme à derecho, que se observen las voluntades de los Fundadores, como concluye el fragmento referido: *Voluntas libera fidelium erit omnino servanda.*

102

La sexta razon con que califica el motivo su resolucion, resulta de el Versiculo *Præterquam fol. 11.* y consiste, en que a la possession prohibitiva de 80. años alegada por el Capitulo, le resiste contraria, y excesiva possession, deducida por los Vicario, y Capellanes, no solamente respecto al numero de Testigos, sino tambien respecto à

la comprobacion que tiene por diversos instrumentos, lo qual haze mas eficaz, y concluyente, *ex deductis à Fari. nat. de testib. quest. 65. num. 129. Rota. Apud Ludovis. decis. 434. à numer. 8. & seqq. Suelves. in Cent. Conf. 9. numer. 40.* y lo califica el motivo en dicho versiculo, *ibi: Non solum testium excessivus numerus, sed etiam superior, & magis efficacis comprobatio instrumentorum foundationis Cappellaniarum, Missarum, Offitij Divini, Diurni, & Nocturni; aliorumque operum piorum in Ecclesia de Hecho Vicario, Beneficiatis, & Cappellanis discretivè commissis.*

103 De lo dicho se infiere, que siendo mas eficaz, y concluyente, y superior la probança afirmativa de los Vicario, y Capellanes, pues la califican diversos instrumentos, que con discretiva diferencia les atribuyen diversas celebraciones de Missas cantadas, Oficios Divinos, y Processiones sin concurso del Capitulo de Ciressa, y otras celebraciones, con su concurso, y asistencia; que la prohibitiva de sobraños, deducida por dicho Capitulo, pues solamente se califica respecto a la fundacion, y celebracion de Aniversarios, ò otras en que fuere llamado, parece que deve calificarse a favor de esta parte la afirmativa; respecto a las demás fundaciones, dize el motivo: *Ad differentiam Anniversariorum omnium, aliarumque Missarum, & functionum, ad quas vocatur expressè Capitulum Sancti Petri simul cum Vicario, Beneficiatis, & Cappellanis Parochialis de Hecho; por que no estando llamados expresse los Capellanes, solo deven hazerse las fundaciones de Aniversarios, a favor de dicho Capitulo, pero no las demás, quia voluntas libera fidelium, erit omnino servanda.*

104 Consistia el tercer argumento, de que se hizo cargo el motivo, fol. 8. in fine, en que todas las fundaciones de las Capellanias, que se avian exhibido en Pro-

cesso, se hallavan admitidas. y aprobadas por el Capitulo de  
 Cirella. *Tertium argumentum inferitur, ex licentia, & interven-  
 tione Capituli, in omnibus Cappellarijs, & alijs operibus pijs, vs-  
 que nunc fundatis, in Ecclesia Parochiali de Hecho, & à Vica-  
 rio, & Cappellanis in Processu exhibitis: Y en su satisfaccion;*  
 fol. 11. se pondera, que de la absoluta admision de dichas  
 fundaciones, no se puede inferir precisa necesidad de dicho  
 consentimiento, para las que se ayan de hazer en adelante;  
 alli: *Neque ex admisione absoluta talium foundationum à Capitu-  
 lo facta, ex qua eformatur tertium argumentum potest argui neces-  
 sitas illius consensus, in ceteris omnibus in posterum faciendis, ex-  
 ceptis Anniversarijs, alijsque operibus pijs, ad qua specialiter  
 fuerit vocatum Capitulum.*

105 Y la razon consiste, en que el consenti-  
 miento, y admision de el Capitulo, es necesario, sola, y  
 unicamente, para las fundaciones de los Aniversarios, y  
 demás obras pias, que se hallan a favor de el Capitulo, en  
 las quales no tienen obligacion de admitir a los Capella-  
 nes, sin su aprobacion, y consentimiento; pero para las de-  
 más celebraciones en que no tiene especial drecho el Capi-  
 tulo, no necesitan los Capellanes de su consentimiento:  
*Respectu autem aliarum foundationum libertas libera fidelium fuit  
 servata, & de cetero servanda, y assi no puede ser convin-  
 cente el argumento que resulta de el consentimiento que  
 ha prestado dicho Capitulo, porque ha sido preciso, y ne-  
 cessario, para que los Capellanes tuviesen drecho en los  
 Aniversarios, y demás obras pias, a que està especialmente  
 llamado dicho Capitulo; in his enim tantum eius consensus re-  
 quiritur in posterum, & supponi debet vsque nunc intervenisse.*

106 Porque si huviesse precisa necesidad de el  
 consentimiento de el Capitulo, huviera hecho ostension de  
 aver aprobado todas las qualidades, y circunstancias preveni-  
 ni

nidas en las fundaciones de las Capellanias, asegurando sus rentas, y se huvieran cargado a su favor las fundaciones de las Missas, y Oficios Divinos, huviera intervenido en los entierros, y funerarias de la Parroquial de Hecho; siendo cierto, segun resulta de la Sentencia Arbitral; que solo ha tenido drecho a la celebracion, y fundacion de los Aniversarios, y a las demàs que por voluntad de los Fieles ha sido llamado, en cuyos casos se hazen los cargamientos a su favor, con obligacion de participar a los Capellanes igual distribucion, si tambien fueren llamados, como lo concluye el motivo, alli: *Quia nec Capitulum ostendit examen qualitarum fundationum, nec securitatis obligationum solvendi redditum, nec quod in favorem predicti Capituli, fuerint illa contracta, nec tandem quod unquam Capitulum, se immisisset in actibus sepeliendi mortuos in Parrochiali de Hecho, Celebrationis Missarum, Officij Divini, Diurni, & nocturni, aliorumque operum piorum, exceptis Anniversarijs, nisi in illijs casibus, in quibus expressè fuit vocatum à fidelibus, tunc enim obligationes contracta inveniuntur cum Capitulo, administratque iura, & redditus communes, participes faciendo Cappellanos, iuxta tenorem Sententiae Arbitralis, & voluntatis fundantium.*

107 Este motivo lo comprueban las mismas fundaciones de que se vale dicho Capitulo, pues resulta de ellas, que en algunas fundaciones està llamado con los Vicario, y Capellanes de Hecho, en otras se halla admitido, vno, ù otro Capellan a la celebracion de los Aniversarios; y de las mismas instituciones se descubre, que extra de Aniversarios, están cometidas otras obras pias, como son Processiones, Oficios Divinos, y Missas cantadas, a solos los Vicario, y Capellanes, para cuyas celebraciones, y funciones, no es necesario el consentimiento de dicho Capitulo, como lo concluye el motivo: fol. 11. in fine, nam

ex eisdem resultat; quod in aliquibus foundationibus, & functionibus est vocatum Capitulum simul cum Vicario, & Capellanis de Hecho, & in nonnullis stipulatio inuenitur admittendi unum vel alterum Cappellanum ad concursum, & distributiones omnium Aniversariorum, & iurium pertinentium ad Capitulum: in his enim nihil mirum quod admissio earum sit Capituli. Nam si attentente leguntur, & considerantur fundaciones respectu earum tantum, qua conferuntur Capitulo reperitur eius consensus, aprobatio, & respectiva obligatio: in alijs vero nullum verbum nec aprobationis, nec reprobationis inuenitur: Y alsi legitimamente se infiere. Quod in ceteris foundationibus ad quarum adimplementum non est vocatum predictum Capitulum, & discrete vocantur tantum Vicarius, Capellani, & ceteri Clerici Parochialis de Hecho non sit necessarius consensus, nec interventio Capituli ad earum subsistentiam.

108 Son tan convincentes las razones ponderadas en el motivo, que seria obscurecerlas, y confundirlas con otra comprobacion, especialmente quando en el alegato contrario no solamente no se impugnan, sino que con su respuesta se califican; pues aunque los Vicario, y Capellanes tengan la regla a su favor, extra de Aniversarios para celebrar todos los Oficios Divinos, se entiende, no llamando los Fundadores al Capitulo de Ciressa, porque dicha regla, cesa por la manutencion que conserva, *ratione Superioritatis*, la Iglesia de Ciressa; y alsi siempre se convence que la libertad de los Fieles en dichas celebraciones, es la que atribuye el drecho passivo a favor de dicho Capitulo en caso de ser llamado; o de los Vicario, y Capellanes quando por sus voluntades se les comete dichas celebraciones. Luego resultando que el drecho del Capitulo, no proviene de vnion, sino de possession, y matricidad: *libera libertas*

*Fidelium debet de cetero servari, & sic non nascitur occasio, iniuriarum unde iura nascuntur.* Pues usan de su derecho, y natural libertad los Fieles en las celebraciones, y fundaciones que dexan en dicha Iglesia de Hecho, con que satisfacen a lo que se pondera en contrario num. 230.

109 Prosigue el Advogado en el num. 231. reduciendo a tres generos todas las fundaciones, que mas propriamēte se diria especies; quales son Aniversarios, Capellanias, y Oficios Divinos, y q̄ todas se hā hecho cō cōsētimiēto y a favor de dicho Capitulo; respecto a los Aniversarios; es indisputable su derecho, pero respecto a las Capellanias no es necesario su permiso, ni assenso; sino para que ganen distribucion en los Aniversarios, y demās fundaciones, en que estuviere llamado dicho Capitulo, como se ha fundado, y respecto a la tercera especie aunque se hallan muchos Oficios Divinos a favor de dicho Capitulo: *Quia libera libertas Fidelium est servanda*: Pero se hallan Missas, Oficios Divinos, Procesiones, y otras funciones cometidas a solos los Vicario, y Capellanes; y assi el derecho de poder celebrar el Capitulo: si son llamados por los Fundadores los Oficios Divinos no excluye el que no puedan celebrarlos los Vicario, y Capellanes, si assi lo dispusieren los Fundadores, como lo califican con dicha discretiva diferencia los documentos exhibidos en Proceso, por lo que se convence, que este derecho pende *ex libera voluntate Fidelium*, como lo supone en la Sentencia Arbitral, y lo ha explicado la successiva observancia.

110 Gran novedad le causa al Advogado la clausula del motivo, que supone no aver concurrido el Capitulo en los entierros, que se executan en la Parroquial de la Villa de Hecho, volviendo a repetir en el numer. 232. los fragmentos, que califican a favor del proprio Parroco

la asistencia de drecho. *Respectu inrium Sepeliendi suos Paro-*  
*rchianos, absque interuentu Capituli de Ciressa.* Y aunque en su  
 respuesta se reconoce ser el entierro acto Parroquial, pero  
 no en las Iglesias, que se gobiernan por sus Capítulos, en  
 las quales, no puede el Cura por si a solas, exercer los  
 actos funerarios, sin la intervencion de sus Capítulos,  
 precediendo lo mismo en todos los Oficios Divinos, y so-  
 lemnes que se celebran en dichas Iglesias, infiriendo, que  
 siendo el Capitulo de Ciressa el vnico de dichas Iglesias,  
 no ha de poder el Cura de Hecho sin su intervencion  
 exercer los drechos de entierro, ni las demás que son pro-  
 prios de dicho Capitulo.

¶ Pero esta respuesta, a mas de no satisfacer  
 lo que pondera el motivo, no es convincente; pues aun-  
 que fuese cierto que el Capitulo de Ciressa lo era de la  
 Iglesia de Hecho, pertenecia el drecho de entierros a favor  
 del Cura de dicha Iglesia, sin intervenciõ de dicho Capitulo,  
 por no averse jamás interpuesto, ni concurrido en los actos  
 funerales, que se executan en la Parroquial de Hecho,  
 como lo asienta el motivo, alli: *Nec tandem quod vnquam*  
*Capitulum se immiscuerit in actibus sepeliendi mortuos in Parro-*  
*chiali Villa de Hecho,* y así, *quidquid sit de iure,* no aviendo ja-  
 más concurrido dicho Capitulo en los entierros de los  
 Parroquianos de la Villa de Hecho, se deve calificar el  
 drecho a favor de dicho Vicario, aunque dicho Capitulo lo  
 sea de dicha Iglesia. A mas porque en diversas Iglesias de el  
 Reyno se hallaràn Capítulos, que no tienen concurrencia  
 en los entierros; sino en aquellos que fueren llamados, y  
 se practica así en la Metropolitana del Salvador de Zara-  
 goça, en cuya Iglesia el Cura exercer los actos funerales,  
 sin concurrencia del Cabildo de dicha Iglesia, y así reco-  
 nociendose ex aduerso, que el entierro es acto Parroquial, y  
 que

que jamás ha concurrido el Capitulo de Ciressa, se persuade, que el Vicario a mas de la asistencia juridica tiene la possession, *respectu iurium sepeliendi suos Parochianos, absque interventu Capituli de Ciressa.*

112 No ay cola mas cierta, y corriente, que en estos juizios possessorios se deve calificar por mas legitima la possession, que tiene asistencia de drecho, ò la que no tiene resistencia, si fuere afirmativa, como a la contraria prohibitiva no le asista el drecho; y siendo cierto, que los Vicario, y Capellanes de la Iglesia de Hecho tienen asistencia de drecho para todas las fundaciones, y funciones de su Iglesia, como se fundò en las primeras Alegaciones, y lo han calificado los motivos, ò al menos no tienen resistencia vehemente de drecho, teniendola el Capitulo de Ciressa, aun que sea superior, y cabeza (sino en las funciones que por possession, *aut in signum superioritatis*, ha conservado) parece que la possession afirmativa de los Vicario, y Capellanes, deve calificarse contra la prohibitiva; especialmente no probandose actos de prohibicion, ex Postio de manutenendo, *observantia* 73. num. 29. ibi: *Quemadmodum non est danda manutentio private, quo ad partem adversam, seu alium, ad quem etiam res pertineat, seu qui habeat in eadem re iuris assistentiam, nisi probata possessione cum ista qualitate, quod scilicet actus possessorius fecerit private quo ad illum, & quidem per probationem certam, & concludentem, quinimo ad acquirendam, & probandam possessionem private, necesse est probare prohibitionem, & quod adversarius prohibitioni acquieverit.*

113 La possession prohibitiva de ochenta años alegada por el Capitulo, no se halla probada con acto alguno prohibitivo, respectò a fundacion, ò celebracion, que se aya dexado a los Vicario, y Capellanes, quando por esta parte se ha probado especificamente, que algunas fundacion



ciones se celebran sin concurso de dicho Capitulo; y así deve esta prevalecer, ex Dom. R. Selsè decis. 477. numer. 1. segun lo califica el motivo fol. 12. *Verf. augetur instantia ex rimariene processus, vbi nec legitur, nec inveniuntur vllus adus prohibitiuus, ex parte Capituli alienius foundationis facta in Parrochiali de Hecho, & applicata tantum Vicario, & Cappellanis illius: Igitur alegata possessio octoginta annorum iuris prohibendi Capitulum fundaciones in Parrochiali de Hecho, absque eius interuentu, & aprobatione corrumpit omnino; & prevalece debet iuris assistentia, qua fauet non minus libertati Fidelium fundantium, quam cuilibet Parrochiali, & consequenter Parrochiali de Hecho eiusque Vicario, & Cappellanis, ibi existentibus, ut admittere valeant fundaciones pias illis collatas.*

114 En satisfaccion de esta instancia dize el Advogado num. 236. que antes de la Sentencia Arbitral intentaron los Vecinos alterar el drecho del Capitulo, fundando los Aniversarios a favor de los Capellanes, lo qual se corrigiò en dicha Sentencia, y despues de ella todos los cargamientos, y dotaciones se hallan a su favor, y assi el no aver llegado el caso de prohibir, no puede perjudicar el drecho que tenia de hazerlo dicho Capitulo.

115 Pero se responde, que el drecho prohibitivo; no puede estenderse por la possession en otros, ni mas casos, que en los que se exercita, si el titulo de donde se origina no es vniversal, y comprehensivo de todos, ex Graciano *disceptacion 425. num. 46.* Burat. *decis. 288. num. 3.* *Possitius observantia 73. num. 138.* Y resultando de la Sentencia Arbitral, que la possession prohibitiva no transcendiò a otras especies, que a la celebracion, y fundacion de los Aniversarios; parece, que el titulo, y possession declarado en dicha Sentencia, no puede, ni deve estenderse a las demàs fundaciones, y celebraciones.

116 A mas que concretando, y limitandose la possession prohibitiva al tiempo de ochenta años, jamas podra calificarse, sin que se especificuen actos de prohibicion como magistralmente fundo el Señor Cassanate Consejo 39. *per totum*, y sin possession inmemorial jamas los actos positivos, y afirmativos se podran convertir en privativos, y prohibitivos, sin aver actos de prohibicion. Grancian. *Discept.* 215. *numer.* 36. Merlin. *Controvers.* 89. *num.* 5. Mascard. *de probat conclus.* 1189. Castillo, *de Terrij.* tom. 7. *cap.* 29. *numer.* 8. Endonde haze diferencia entre los actos afirmativos, y negativos, y dize: *In negativis vero cum prasuponant prohibitionem, a prohibitionem incipere videntur ex rex. in L. 3. de acquir. poss. l. in bello S. facti de captiv. & post lim. rever.* Postius. *Obser.* 15. *numer.* 13. & 21. *numer.* 5. Luego la possession prohibitiva octogenaria, no puede jamas calificarse sin traer actos especificos de prohibicion.

117 Al contrario deve proceder en la possession afirmativa inmemorial, deducida por los Vicario, y Capellanes, pues aunque no prueben especificamente la possession de celebrar sin concurso de el Capitulo todos los Oficios Divinos, y funciones Ecclesiasticas, sera suficiente la possession especifica de vno, u otro acto, siendo la causa, y titulo general, ex Rota apud Postium, *post tractu. decis.* 575. *num.* 3. & *obser.* 73. *numer.* 133. por la razon que diò en el *numer.* 135. *Nam in hi possessorijs, magis attenditur causa, actus, quam ipse actus, & ipsius actus exercitium.* Gracian. *Discept.* 4. *numer.* 43. Lotter. *de re Benef. lib.* 1. *quest.* 38. *numer.* 127. Y assi resultando de las mismas instituciones de las Capellanias, y de otros documentos, que estan cometidas las celebraciones de algunas Missas cantadas, Oficios Divinos, y Procesiones, a solos los Vicario, y Capellanes, y otras Missas, y Aniversarios junto con el Capitu-

pitulo de Ciressa ; se deve persuadir al parecer, que dicha possession afirmativa de dichos Vicario, y Capellanes, es comprehensiva para todas las funciones Ecclesiasticas de dicha Iglesia, especialmente hallandose concretada la prohibitiva, de dicho Capitulo, a la celebracion de los Aniversarios.

118

Sin que pueda ser de encuentro el titulo de la vnidad del Capitulo de dichas tres Iglesias, sin el qual no pueden los Vicario, y Capellanes contraher obligacion alguna, de que se infiere la prohibicion para la admision de las fundaciones. Porque este argumento lo tuvo presente el motivo fol. 12. in medium ibi: *Quin obstare queat vnum tantum adesse Capitulum in tribus Ecclesijs, videlicet Sancti Petri de Ciressa, sic qua non posse Parrochum, & Cappellanos Ecclesia de Hecho, sine illo vllam obligationem contrahere, nec se congregare:* y dà satisfaccion, que la vnidad de vn Capitulo formal en vna Iglesia Matriz, respecto de las Iglesias Filiales, para lo conferente a sus rentas, y preheminen-  
 cias, no contradize, ni repugna con la libre facultad de el Parroco de la Iglesia Sufraganea, respecto a la admision de las fundaciones, que directamente se le cometieren, ò simul con los Beneficiados de la misma Iglesia, para cuya celebracion, y gobierno podran congregarse, sin dependencia alguna de el Capitulo formal de la Iglesia Matriz: como lo enseña la experiencia, y lo concluye el motivo en dicho fragmento, con toda puntualidad, y individuacion, alli: *non implicat vnum adesse tantum Capitulum formale in Matrice, respectu plurium Ecclesiarum Filialium, in conferentibus ad perceptionem Decimarum, & aliquas preheminentias preseruatatas tempore erectionis Parrochialium, cum libera facultate Parochi proprii cuiuslibet Ecclesia, & Beneficiatum, ibi existentium, se congregandi, & adiuuendi fundaciones pias, illis*  
 Spe:

Beneficiorum

*Specialiter collatas, independenter à dicto Capitulo, & experientia in alijs Ecclesijs similibus, frequenter plaudir.*

119 Luego si la vuidad del Capitulo no produce titulo para prohibir al proprio Parroco de la Iglesia Sufraganea, el que pueda congregarle con los Beneficiados, y Capellanes de la misma Iglesia, ni admitir fundaciones, quando especialmente se las cometen los Fundadores parece, que faltando el titulo, y no habiendose probada la possession alegada con actos especificos de prohibicion, antes bien resultando; que se les ha cometido diversas funciones en dicha Iglesia, sin intervencion del Capitulo de Ciresa, deve prevalecer la libre facultad de los Fieles, y la que tiene qualquiere Parroco para la admision de semejantes fundaciones (como dixo el motivo) *corruit omnino possessio iuris prohibendi, & prevalece debet iuris assistentia, qua favet non minus libertati fidelium fundantium quam cuilibet Parochiali, & consequenter Parochiali Villa de Hecho, eiusque Vicario, & Cappellanis, ibi existentibus ut admittere valeant fundaciones pias illis collatas.*

120 Declarò tambien la Sentencia, que los Capellanes de la Iglesia de Hecho, siendo llamados a las celebraciones de los Aniversarios ganan igual distribucion con los Racioneros, aunque estèn ausentes por enfermedad, como la ganan los Racioneros enfermos: Porque segun la Sentencia Arbitral se deve observar vna misma igualdad entre los Capellanes, y Racioneros, respecto a la percepcion de las distribuciones, como dixo el motivo; *fol. 12. circa finem: Nam aequalitatem inter eos servandam statuit Arbitralis Sententia. Alii ganen Distribucion igualmente como qualesquiere Racioneros de Ciresa. Y reputandolos el derecho a dichos Racioneros enfermos por presentes, deve proceder lo mismo en los Capellanes, teniendo igual*

drecho en dichas celebraciones ; y ganando igual distribución , como los Racioneros.

121 Hazese cargo el motivo de la replica; que se hizo con las palabras subsiguientes de la Sentencia Arbitral , alli. *Y esto residiendo personalmente , y asistiendo , y celebrando , y cantando dichos Aniversarios , y no de otra manera.* De cuya clausula intenta inferir el Advogado, numer. 238. que lo declarado en dicha Sentencia respeta a la cantidad de la distribución , mas no al modo , y requisitos de ganarla: en su satisfacion dixo el motivo, que de dicha clausula no se infiria desigualdad alguna entre Capellanes , y Racioneros, *in equalitas non inferitur, quia loquendo de Portionarijs in cap. 3. idem de eis precipitur.* Porque en el Capitulo antecedente hablando de esto, dixo la Sentencia: *Ayan de ganar , y ganen distribución en dichos Aniversarios hallandose en la celebracion de ellos.* Luego si estando enfermos se reputan por presentes , y se entiende que cumplen con dicha clausula, tambien los Capellanes enfermos deven ser reputados por presentes , y se deve satisfacer a dicha clausula de residir personalmente , porque es vna misma la substancia esplicada con diversas palabras, de hallarse en la celebracion de los Aniversarios, para ganar distribución, y de residir, asistir, celebrar, y cantar en dichos Aniversarios : como lo esplica el motivo: *Exprimendo in istis vel illis verbis, quod iam inest à iure, ex natura, & qualitate distributionum debitarum dumtaxat interessentibus, & celebrantibus, cum modificatione tamen nisi isti, vel illi infirmitate laborent, quibus etiam ius succurrat dispensando interessentiam, & participes faciendo distributionum.*

122 De lo dicho se infiere , que en todas las celebraciones en que se hallan llamados los Capellanes, tienen drecho, no solamente a la percepcion igual de la distri-

tribucion, sino tambien respecto al modo, y requisitos de ganarla; porque estando llamados los Capellanes con los Racioneros, es vno mismo el drecho que compete, à vnos, que à otros; y assi con razon declarò la Sentencia; que los Capellanes enfermos se reputen por presentes, y ganen la misma distribucion que los presentes Racioneros, y procediendo lo mismo segun drecho en la ausencia por causa de la Iglesia; porque corren por vna misma regla, segun drecho la ausencia iusta, y enfermedad parece, que assi como el enfermo goza la distribucion, tambien el ausente por causa de la Iglesia, deve ser reputado por presente en todas las celebraciones en que tuviere drecho, como los Racioneros.

123 En consecuencia de dichas limitaciones con que se recibió la proposicion de el Capitulo de Ciressa; recibe la proposicion de los Vicario, Capellanes, y Patronos de la Villa de Hecho, respecto lo deducido, y alegado en los articulos 5. 6. 7. y 8. en la misma forma, y modo que està explicado en dichas limitaciones; reducidas a poder celebrar todo genero de fundaciones, sin concurso de dicho Capitulo, excepto Aniversarios, y demás funciones Ecclesiasticas en que fuere llamado por los fundadores, y de concurrir igualmente los Capellanes, si tuvieran tambien llamamiento: *Sine praiudicio* (dize el motivo fol. 12. in fine) *dictorum iurium, mandat fieri conuena in propositione Vicarij &c. modis, & formis supradictis, & non amplius nec aliter ex eisdem motivis, & rationibus, iam superius expensis.* Que siendo tan eficaces, y convincentes para mantener las limitaciones con que se recibió la proposicion de dicho Capitulo, lo serán tambien para confirmar los drechos deducidos, y alegados en los articulos 5. 6. 7. y 8. por los Vicario, y Capellanes, y Patronos de la Iglesia Parroquial de Hecho.

Tambien se recibió la proposicion, respecto a lo alegado en el articulo 10. que respecta a la presidencia de el Vicario de Hecho en todas las funciones Eclesiasticas de la Iglesia, en que no tiene drecho a la celebracion el Capitulo de Ciressa, y lo dize el motivo con estas palabras. *Mandas fieri in eo contenta limitate ad actus, & functiones Ecclesiasticas, in quibus non est invitatum Capitulum de Ciressa, voluntate Fidelium, vel à consuetudine, y la razon consiste, porque las funciones en que no tiene concurrencia el Capitulo de Ciressa, son propria, y especialmente de el Parroco de dicha Iglesia, y en ellas deve tener a todos la presidencia, resultando de lo que se ha fundado, que el Vicario de Hecho en lo concerniente a su Oficio, es independiente totalmente de el Capitulo de Ciressa: quia in confessionibus (como dixo el motivo) ad iura, & actus Parochi proprii Villae de Hecho, est omnino independens à Capitulo Sancti Petri, & si voluntariè vult se immiscere, precedentia non debent eius Vicario, nec alia superioritatis prerrogativa, ut patet ex abundè supradictis.*

En las funciones empero, que tiene drecho el Capitulo a la concurrencia, como es a la celebracion de los Aniversarios, y demàs funciones en que fueren llamados por los Fundadores, deve preceder el Vicario de Ciressa, como Presidente de el Capitulo de dicha Iglesia, yà por la mayor prerrogativa, y antigüedad de dicha Iglesia; y yà porque el Vicario de Hecho en dichas funciones Capitulares concurre como Racionero de Ciressa; *In actibus autem (concluye el motivo) in quibus vocationem habet Capitulum, vel à voluntate Fidelium, vel à consuetudine, precedere debet eius Vicarius in signum maioris prerrogativa debita Ecclesiae Sancti Petri, ut antiquioris & Matricis caeterum in Valle de Hecho existentium, & ob unitatem Capituli usque nunc servatam.*

126 Esta distincion discretiva propuesta en los motivos, se impugna, ex aduerso a num. 241. con diversas razones, que solo les dà el ser la autoridad del Advogado. La primera; la infiere de lo que se alega en el artic. 11. de que el Vicario de Hecho està en possession de preceder en todas las funciones, que se celebran en su Iglesia; con que se reconoce, que el Capitulo puede concurrir en todas las celebraciones de ella: Esta consecuencia no parece muy legitima; porque encaminando el alegato, à fundar la precedencia de el Vicario en todas las funciones de su Iglesia, no tiene inconveniente alguno, en que pueda en unas concurrir, y en otras no el Capitulo de Ciressa, como lo supone la clausula. *Aunque concurren tambien los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y mas adelante: Aunque voluntariamente, y por devocion concurren los Vicario, y Racioneros de Ciressa.* De las quales se infiere, que no en todas las funciones tienen derecho a la concurrencia, por cuya razon dixo con tanta discrecion el motivo, que la presidencia de el Vicario de Hecho deve concretarse a las funciones en que no tiene derecho por llamamiento, ni costumbre el Capitulo de Ciressa, en las quales dicho Vicario es omnino independiente.

127 La segunda consiste, en que el pacto primero de la Sentencia, y escrituras anteriores, constituyen vna sola cabeza en dichas Iglesias: *Cuya Cabeça, y Presidente declaramos ser, y que es el Vicario de San Pedro de Ciressa: Unus autem eorundem in Vicarium perpetuum assumatur;* y respecto a los Racioneros, dize el pacto quinto, que ayan de preceder en qualesquiera Processiones, y actos, a los Capellanes; y asì se infiere, que esta precedencia de el Vicario de Ciressa ha de ser en todas las funciones en que concurra, sin limitacion alguna. Esta instancia està varias vezes satisfe:



fecha, porque la vnidad; y presidencia de el Capitulo formal de dichas tres Iglesias, no repugna, à todo lo que es proprio, y peculiar de el Parroco de cada vna de dichas Iglesias, en que no tiene concurrencia dicho Capitulo, *vs experientia in alijs similibus Ecclesijs & frequenter plaudie*, dixo el motivo, y assi no concurriendo en dichas funciones el Vicario, ni Capitulo de Ciressa; no es mucho que en ellas sea la presidencia de el proprio Parroco de dicha Iglesia.

128 Con lo mismo se satisface a la tercera razon, pues el Vicario de Hecho, en lo perteneciente a su Oficio, es omnino independiente, aunque como Racionero sea parte formal de dicho Capitulo, lo qual no encuentra el que sea inferior con dicha calidad, y superior como Vicario, respecto a las funciones peculiares de su Iglesia *argum. tex. in .l. cum Prator ff. de Iudic. Rota, Coram Paulucio. par. 19. tom. 1. decis. 135. num. 10. Angiano, de legib. lib. 2. controvers. 4. à num. 1. y otros que se refirieron in secunda Alleg. à numer 32. & seqq.* y assi la independendia en el exercicio de el Curato calificada en la Sentencia Arbitral persuade, y conuenca su precedencia en todas las dichas funciones, que son proprias de dicha Iglesia, y no de el Capitulo de Ciressa.

129 Menos considerable es la quarta razon, expandida n.º 245. en que se intenta persuadir, que la presidencia de el Vicario de Ciressa, no depende de la voluntad de los Fieles, sino de el drecho, y titulo superior, que se halla en su Iglesia por la vnion de las anexas. Para mi explicacion, y inteligencia de la resolucion de el Consejo, devo suponer, que la presidencia de el Vicario de Ciressa, no procede de la voluntad de los Fieles, sino de el drecho que tiene dicho Capitulo, por su posesion, antigüedad, y grandeza, respecto

a las celebraciones en que fuere llamado por los Fundadores, cuyo derecho constituye a dichas funciones por peculiares, y propias de el Capitulo de Ciressa; y assi deve en ellas presidir el Vicario de su Iglesia, con que se manifiesta que el llamamiento de los Fundadores no atribuye al Vicario de Ciressa la presidencia, sino solamente el ser funcion Capitulare, y no propia, y peculiar de el Parroco de la Iglesia de Hecho, en cuya celebracion solo concurre como Racionero de Ciressa, y con esta esplicacion, è inteligencia literal, se dà satisfaccion a dicha instancia, manteniendo solamente la presidencia de el Vicario de Ciressa, en todas las funciones que tiene llamamiento el Capitulo; por lo qual se hazen Capitulares de dicha Iglesia.

130 La quinta razon que se pondera ex adverso à numer. 246. consiste en que la Sentencia le atribuye la precedencia al Vicario de Ciressa en todos los actos, que puede concurrir el Capitulo por voluntad de los Fieles, ò por costumbre, *in quibus invitatum est Capitulum de Ciressa voluntate fidelium, vel à consuetudine.* De donde se infiere, que aviendo de ser la Sentencia cierta, devian expressarse los actos, en que por costumbre deve concurrir dicho Capitulo: Y en su respuesta se dize; que para la celebracion de los Aniversarios tiene llamamiento dicho Capitulo por costumbre, aunque por los Fundadores se halle excluydo; y assi se han de considerar, dos especies de Aniversarios, vna de los que se halla expressamente llamado dicho Capitulo, y otra que se halla excluydo; en ambas celebraciones deve preceder el Vicario de Ciressa, porque pertenecen a dicho Capitulo. *Ex voluntate fidelium, aut ex consuetudine.* Y por esso dixo el motivo en diversas partes, que la celebracion en la Iglesia de Hecho, pertenece a dicho Capitulo de todas las funciones. *Qua ex voluntate fidelium, et*

*ex consuetudine, ipsi Capitulo sunt commissi*, y en consonancia de este derecho se declara la precedencia a favor de el Vicario de Cireffa en todas las referidas funciones que por voluntad de los Fieles, ò costumbre deve celebrar su Capitulo, conque se convence, que la Sentencia no es anbigua, sino cierta, y decisiva, *tam in facto, quam in iure.*

131 Prosigue el informe en el número 248<sup>o</sup> impugnando la razon de el motivo *insignum maioris prerrogativa, ut antiquioris, & Matricis*: Porque reconociendo, que no solo es mas antigua, sino Matriz, y cabeça de las Sufraganeas, el vnico Capitulo de dicha Iglesia deve preceder, y concurrir en todas las funciones, y celebraciones de la Iglesia de Hecho, como su superior, y cabeça; y assi no puede admitirse la facultad, que se atribuye al Parroco de dicha Iglesia, para congregarse con sus Beneficiados, y admitir las fundaciones que les aplican los Fieles: Pero si el Advogado se hiziesse cargo de la naturaleza, y efectos que produce la Matricidad de vna Iglesia Parroquial, huviera encontrado la satisfaccion, pues por razon de mayor antiguedad, y Matricidad de vna Iglesia, puede conservar diversas prerrogativas, y preheminencias en las inferiores, aunque no aya dependencia, y sean omnino independientes, como en diversas partes lo resuelve el señor Cardenal de Luca, expendido en las primeras Alegaciones, y como de los documētos exhibidos en Proceso, calificados en la Sētēcia Arbitral, a la Iglesia de Cireffa no le quedaron otros derechos que la celebracion de los Aniversarios, y demàs funciones en que fuere llamado dicho Capitulo, porque el Cura de la Iglesia de Hecho en la administracion de los Sacramentos, y celebracion de los Oficios Divinos, es omnino independiente. *Quolibet eorundem in assignata sibi Ecclesia Divina Officia celebrante, residentiam faciente, & Ecclesiastica*

*Sacramenta ministrante.* Los referidos derechos atribuydos a la Iglesia de Cirella, se han de entender adjudicados, *in signum maioris prerrogativa debita dictae Ecclesiae ut antiquioris, & Matricis, caeterarum in Villa de Hecho existentium,* conformando con lo enunciado en dichas escrituras. *Quod infesto Sancti Petri, Omnes conveniant in dicta Ecclesia ad Officium celebrandum in signum debita reverentiae & honoris.*

132 Concluye el Advogado haziendo vn epilogo de diversas escrituras, desde el num. 250. hasta el 271. y copiando diversos fragmentos, que respetan a fundaciones de Missas, Aniversarios, y Oficios Divinos, puestos a nombre del Capitulo de Cirella, aviendo otorgado las obligaciones correspondientes a dichas fundaciones, aunque esten llamados los Capellanes, infiriendo de los referidos documentos, que asì antes, como despues de la Sentencia Arbitral, todas las fundaciones, cargamientos, dotaciones, no solo de Aniversarios, sino de Missas, y otros Oficios Divinos, se hallan en favor de dicho Capitulo, como la admision de las Capellanias instituydas en dicha Iglesia, sin que aya fundacion alguna en cabeza del Vicario a solas, ni con los Capellanes.

133 Este argumento que se compone de tanto volumen, a mas de no ser convincente tiene la satisfaccion en los motivos, pues se le recibe la proposicion a dicho Capitulo, no solo respecto a los Aniversarios, sino tambien respecto a todas las demàs fundaciones, y funciones, que fuere llamado por voluntad de los Fieles, ò por costumbre. *Ad celebrationem omnium Aniversariorum, & Missarum solemniium annualium Defunctorum, & ad omnes functiones sacras, & fundaciones pias exercendas, & adimplendas, quae ex voluntate fidelium, aut ex consuetudine ipsi Capitulo Sancti Petri pertinent, & spectant tantum.* Y asì no es mucho, que

que se hallen en dichas escrituras todo género de fundaciones a favor del Capitulo de Ciresa, pero no se infiere, ni puede inferir legitimamente, que no se puedan otorgar dichas fundaciones a favor del Vicario, y Capellanes: *Quia voluntas libera Fidelium fundantium, est omnino attendenda, & servanda.* De manera, que si es llamado el Capitulo con los Capellanes, se encabezan a favor de dicho Capitulo: *Sed omnes indistincte ius habebunt ad concursum, & participationem distributionum:* Pero si está llamado solo el Capitulo, quedaran excluydos los Capellanes, como al contrario, excepto en los Aniversarios: *Si autem Capitulum tantum, aut Vicarius, & Cappellani de Hecho invitantur, ceteri non vocati remanebunt exclusi, praemissa, aut omissa licentia Capituli Sancti Petri de Ciresa.*

134 Y para manifestar, que se pueden hazer las fundaciones a favor de los Vicario, y Capellanes, sin concurso del Capitulo de Ciresa, es necessario tener presente la institucion de la Capellania, fundada por Agustín Perez, so la invocacion de la Concepcion, y baxo tierra, fol. 336. su fecha el primero de Julio 1609. en la qual se fundá ocho Missas, disponiendo se ayan de dezir, y celebrar cantadas, con Diacono, y Subdiacono, por el dicho Capellan, y por los Vicario, y Capellanes, y demás Clerigos, residentes y sirvientes en la Iglesia de San Martin de la Villa de Hecho, los dias, y festividades siguientes: Las quales dichas Missas se ayan de dezir, y celebrar los dichos dias, y el Oficio se aya de dezir, y diga, el que cada vna Festividad trahe, para lo qual sea tenido, y obligado dar de su renta, y dotacion diez sueldos de limosna, por cada vna de dichas Missas, las quales se digan con mucha solemnidad en dicha Capilla, y dicha limosna se reparta entre dicho Capellan, y demás Clerigos que interviniere.

135 Inmediatamente se previene en otra clausula lo siguiente: Item quiero, ordeno, y mando, que el dicho Capellan sea tenido, y obligado a aver de intervenir en las Completas, que los Viernes de quaresma, excepto el Viernes Santo, se dicen, y cantan en dicha Capilla de Nuestra Señora, debaxo tierra, de dicha Iglesia de San Martin, y assi mismo sea tenido, y obligado dar para distribucion de dichas Completas al Vicario, y demas Clerigos del señor San Martin, que en aquellas interviniere, y cantaren, veinte y quatro sueldos Jaqueses, y se dividan equis portionibus, entre dicho Capellan, y Vicario, y los demas Capellanes, y Clerigos de la Iglesia del señor San Martin, que avrán intervenido en dichas Completas: De cuyas clausulas se infiere, que los Capellanes por si a solas tienen fundaciones, y celebraciones de Missas cantadas, y Completas, sin intervencion, distribucion, ni asistencia de los Vicario, y Racioneros de Ciressa.

136 Pruebasse con mas expression con otra clausula de la misma Institucion, en que se previene lo siguiente: Es mi voluntad, que los 480. sueldos los doy, y consigno para dotacion, y limosna de 150. Missas de tabla, y diez y ocho Aniversarios, de Xideros, y celebraderos en la Iglesia Parroquial de la Villa de Hecho, y en la dicha Capilla de Nuestra Señora, debaxo tierra, por el dicho Capellan, Vicario, Capellanes, y demas Clerigos, residentes, y sirvientes en dicha Iglesia de el señor San Martin, y por el Vicario, y Racioneros de el señor San Pedro de Ciressa, los quales 480. sueldos se ayan de dar, y den por el dicho Capellan, en cada vn año, al Colector de las Missas de tabla, y Aniversarios de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Hecho, para que aquellos se pongan en distribucion de los presentes, e interelentes, equis portionibus, y no de otra manera alguna, a vista de esta discretiva diferencia, se convence expressamente, que se deven observar las voluntades

Juntades de los Fuudadores; respecto a las celebraciones, que se han de executar en la Parroquial de Hecho, por: que pueden llamar para vnas a los Vicario, y Capellanes, y para otras, a los Vicario, y Racioneros de Ciressa, y siendo dicha institucion aprobada por dicho Capitulo, y tan inmediata a la Sentencia Arbitral, pues se otorgò en el año 1609. se persuade, que sola, y vnicamente quedò el derecho prohibitivo a favor del Capitulo de Ciressa, respecto a la fundacion, y celebracion de los Aniversarios, mas no respecto a las demàs fundaciones, como lo convencen las clausulas referidas de dicha institucion.

137 Tambien califica lo mismo otro acto de institucion del año 1647. en que se dispone, que el Capellan sea tenido, y obligado en cada vn año à haçer deçir, y celebrar en la Capilla del Señor San Joseph de dicha Iglesia del Señor San Martin de la Villa de Hecho, vna Missa solemne, cantada, con Diacono, y Subdiacono, y con Organos, la qual ayan de deçir, y celebrar los Vicario, y Capellanes Residentes, y sirvientes en dicha Iglesia de dicha Villa de Hecho, y para ello sea tenido, y obligado dar la limosna acostumbada en dicha Iglesia: En otra clausula, prope finem, se impone la obligacion de tener habitos decentes para los dias Festivos; y Colendos, aviendo de assistir a la missa Conventual, y Visperas, y en todos los demàs Oficios Divinos, en los quales ha de assistir, y ayudar al Vicario, Clerigos, y demàs Capellanes, en dicha Iglesia Residentes, y sirvientes, para que se digan con la mayor solemnidad, y decencia que fuere posible, y tambien ha de acompañar al Vicario, y demàs Clerigos en todas las Procesiones, que se hizieren en dicha Iglesia, y Villa de Hecho: Esta misma clausula se repite en casi todas las instituciones de las Capellanias, con que se califica, que ay muchas Missas, Oficios Divinos, Procesiones

nes ; y Letanias, que se executan ; y celebran por los Vicario ; y Capellanes , que son los Residentes ; y sirvientes en dicha Iglesia, y esto sin intervencion , ni asistencia del Capitulo de Ciressa.

138 Finalmente se comprueba con el testamento del Licenciado Pedro Perez, del año 1617. de que se haze mencion ex adverso num. 257. en el qual a mas del Aniversario que dexa para los Vicario, Racioneros, y Capellanes ; previene en otra clausula la fundacion de dos Procesiones, para las quales solo llama a los Vicario, y Capellanes de la Iglesia de Hecho ; con que se manifiesta instrumentalmente que los Fieles pueden fundar Missas, Oficios Divinos , y Procesiones en la Iglesia de Hecho, llamando solamente a los Vicario, y Capellanes, aunque tambien puedan hazer dichas fundaciones a favor de el Capitulo de Ciressa , y assi no trayendose documento , ni circunstancia relevante, que califique el drecho prohibitivo, deducido por dicho Capitulo , se deve confirmar , y declarar el afirmativo ; que conforma con la libre facultad de los Fieles , y asistencia juridica ; que tiene el Parroco en su Iglesia.

139 De todo lo dicho se infiere ; al parecer con evidencia, la justificacion con que se ha pronunciado la Sentencia a favor de el Capitulo de Ciressa , y tambien de los Vicario, y Capellanes de la Parroquial de Hecho, pues la Matricidad , y antiguedad de aquella Iglesia ha mantenido los drechos, y preheminiencias que se le adjudican en la Iglesia Filial , conformando con la Sentencia Arbitral , en que por excepcion de los drechos, que pertenecen a la Iglesia Sufraganea, reconoce los que tiene la Matriz; en cuyos terminos queda la regla a favor de la Iglesia inferior , en todos los casos , que no estan comprehendidos en la excepcion:



cion: Ex Rota. part. 6. Recenti decis. 24. num. 3. Cardinalis de Luca. tit. de Parochijs, discurs. 36. numer. 8. ibi: Ob exceptionem casuum in quibus Filialis Matricem recognoscere debeat, firmat regulam in casibus, non exceptuatis: Y siendo cierto; que no tiene inconveniente segun drecho, el que se mantenga la possession de poder celebrar el Capitulo de Ciressa, los Aniversarios, y demàs funciones, a que fuere llamado por los Fundadores; y el que se celebren por los Capellanes, las que no fuere llamado dicho Capitulo, como lo supone la Rota, part. 7. Recentiorum, decis. 49. num. 44. Nam in eadem Basilica Sancta Maria multa Aniversaria celebrantur à Canonicis, sine interventu Beneficiariorum, & vice versa alia celebrantur à Beneficiatis, absque dictis Canonicis, quia non inde fit aqua illatio ad hac Aniversaria, in quibus restatorem, & solemnitatem, & interventum Beneficiariorum voluisse adhiberi ex hoc supra deductis ostensum fuit. ad tex. in l. Papinianis ff. de minoribus. Parece, que las escrituras ponderadas en contrario, solo pueden persuadir el drecho; y facultad de celebrar en la Iglesia de Hecho; los Aniversarios, y todos los demàs Oficios Divinos; si estuviere llamado dicho Capitulo, y no se huvieren en cargado a solos los Vicario, y Capellanes.

140 También recibe La Sentencia la proposicion dada por la Valle; Villa, Vicario, y Jurados de Hecho, respecto los drechos deducidos en los articulos 4. 5. 6. 7. y 8. respecto al articulo 4. por el motivo de hallarse probada la possession inmemorial de el quasi dominio, y cuydado de la fabrica de las Iglesias, y Hermitas aprehensas, sin dependencia alguna de el Capitulo de Ciressa. Quia immemoriali possessione Curam habendi fabrica omnium Ecclesiarum Parochialium, & Heremitarum, intra territorium aprehensum existentium legitime, & concludenter constitit, eas respectiva

*reparando, in eas ingrediendo, Jocalia Heremitis ministrando, Professionaliter ingrediendo absque dependentia vlla Capituli Sancti Petri de Ciressa. Y respecto a los articulos 5. 6. 7. y 8 Quia de iuribus in eisdem contentis concludens, & non dubia probatio testium, & instrumentorum immemoriali possessione invenitur sufful-  
ta. Concretando dichos derechos segun lo pronunciado a favor de dicho Capitulo, y de Vicario, y Capellanes: Intelligenda tamen iuxta superius dicta in propositione Capituli de Ciressa, & propositione Vicarij & Cappellanorum Parochialis de Hecho.*

141 Los referidos derechos se procuraron fundar en la primera Alegacion, desde el num. 131. hasta el 143. con varias doctrinas, que al parecer, califican, assi el quasi dominio de dichas Iglesias, como el derecho prohibitivo deducido en dichos articulos, y en la segunda Alegacion a fol. 76. & seq. y no aviendo probança, ni circunstancia alguna en contrario, parece ociosa qualquiera nueva comprobacion,

142 Sin embargo, en el memorial contrario, desde el num. 271. se hazen diversas consideraciones contra la referida proposicion, porque componiendose la Valle de los tres Lugares, resulta, que no hubo orden legitima para dar dicha proposicion, assi por no averse exhibido el poder en el termino probatorio, como por averse separado los Concejos de Ciressa, y Vrduès: Pero aviendose exhibido poder legitimo, antes de la Sentencia, otorgado por la Valle de Hecho, no puede ser reparo legitimo para repeler dicha proposicion: Lo segundo, porque aunque la Valle se compone de la Villa de Hecho, y Lugares de Ciressa, y Vrduès, no en forma de Concejos, ni con representacion de tales, ni los Concejos particulares de dichos Lugares con su separacion, han podido perjudicar los derechos genera-  
les

les de la Valle; y así aviendo poder legitimo de esta, deve tener subsistencia a su favor, lo pronunciado en la Sentencia.

143 En el num. 273. se pondera contra el alegato, de que las Vicarias son perpetuas, y colativas, y que no tienen dependencia unas de otras, que la probança no es concluyente; porque los Testigos no dan razon de como, o porque saben, que dichas Vicarias se provehen por concurso; porque ya se ha respondido a esta instancia, y es bastante la probança de voz comun, hallandose adminiculada con la Sentencia Arbitral, y otros diversos documentos, exhibidos ex aduerso, que atribuyen la provision al Ordinario, cuya circunstancia califica, segun la disposicion de el Sagrado Concilio de Trento, el averse de hazer por concurso, a mas de hallarse reconocido, y confessado por el mismo Capitulo; por cuyo motivo no se exhibieron procesalmente diversas colaciones antiguas, y modernas, que lo huvieran calificado, y se han exhibido extrajudicialmente para la instruccion de el animo; y no aviendo deducido el Capitulo alegato, ni probança sobre dicho drecho, y resultando, que no han tenido dependencia; y que han administrado los Sacramentos a su nombre, y no en el de dicho Capitulo, no solamente no son faltas las deposiciones, sino que se deven calificar por legitimas, y eficaces,

144 Continua el Advogado en copiar todo lo alegado en dicha proposicion, hasta el articulo 8. y en el num. 181. dize; que es imposible componer el credito de dichos Testigos aviendo deposado con notorias contradicciones; lo primero, porque aviendo union de dichas Iglesias a la de San Pedro, y siendo el Capitulo de esta, el vnico, que las gobierna, y rige, han de estar a su favor los efectos de el quasi dominio, y no probado el patronado de ellas, y resultando, que la de Cirella es de fundacion Real. Pe.

Pero este argumento, a mas de aver tenido variedad de satisfacciones, en vno, y otro alegao, se podia hazer cargo el Advogado de lo que dicen los motivos en respuesta de el primer argumento, fol. 9. in princip. pues dicha vnidad de Capitulo solamente se conserva: *Ad regimen, & administrationem decimarum; aliorumque iurium Universalium, ad statum comune omnium Ecclesiarum conferentium*; todo lo qual no puede repugnar al quasi dominio, que por possession inmemorial se halla probado, respecto a la manutencion de la fabrica, y su conservacion, no obstante el Patronato Real, que por su primitivo ser perteneciò a su Magestad, pues con el estado posterior de dicha Iglesia, que resulta de las crecciones, no se le conserva a su Magestad drecho algno en dichas Iglesias, ni a dicho Capitulo se le atribuyò la reparacion, y conservacion de ellas, adjudicandole sola, y vnicamente la mitad de los frutos decimales, y siendo cargo de la primicia, y de la Vniversidad la reparacion, y conservacion de las Iglesias, con mucha razon la deve tener la Valle, como Vniversidad superior de todo el territorio; aunque el exercicio de el referido drecho pertenezca a los Vicario, y Jurados de cada vna de las Parroquiales Iglesias.

Con este antecedente se dà satisfaccion al segundo argumento, que se pondera num. 182. pues aunque la Valle por el drecho vniversal tenga el quasi dominio de todas las Iglesias del Territorio aprehenso, pero como la primicia de la Villa de Hecho, y su administracion, y gobierno pertenece a los Vicario, Jurados, y Concejo de dicha Villa, mediãte el primiciero q̄ en cada vn año, se elige, ò sortea, han podido tener el drecho prohibitivo de que no se habrán sepulturas en dicha Iglesia, y que no se cõstruyan, ni fabriquen Capillas, ni se den ornamentos, ni jocalias sin per-

misso de los Vicario, y Jurados a quienes pertenece la administracion de la primicia; y así no teniendo repugnancia, ni contradiccion alguna, en que la Valle tenga el quasi dominio vniversal de todas las Iglesias, y que el particular prohibitivo de la de Hecho se exercite por los Vicario, Jurados, y Concejo de dicha Villa, por el singular que tienen en la primicia, como lo concluyen los Testigos con toda la formalidad, è individuacion; y lo califican tantos instrumentos que se han producido de licencias, permisos, y arriendos.

147 Las demás razones que en los numeros siguientes se vuelven a repetir, aunque sin fundamento alguno, tienen la satisfaccion en lo que se fundò por esta Parte en vna, y otra Alegacion, sin que aya peticion, ni probança, por el Capitulo, de que le pertenezca la primicia; y solo podia pretender la de sus Parroquianos, para la conservacion de su Iglesia, no empero la de los Parroquianos de la Villa de Hecho, siendo de drecho para dicha Iglesia, que es la que se ha recibido a favor de los Vicario; Jurados; y Concejo, de dicha Villa, aunque la devan emplear en Jocalias, y reparos de dicha Iglesia, cuya administracion providencial puede estar penes laycos, como latamente funda el señor Cardinal de Luca *in Miscell. Eccles. disc. 35. numer. 10. 11. & 12.* assentando, que los laycos no son incapaces de la Custodia, *etiam suppellectilis, quam bonorum temporalium, eorumque Cura, & economica administratio, ne dissipentur, seu in alios vsus convertantur.*

148 Las jocalias, y ornamentos en la Iglesia de Hecho están destinados, para que los Ecclesiasticos celebren en dicha Iglesia los Oficios Divinos con toda decencia, los Racioneros los Aniversarios, y demás Oficios en que fueren llamados por los Fieles, los Capellanes, los que tienen obligacion de celebrar por sus instituciones; y por la voluntad de los Fieles; y así, *ne dissipentur, seu in alios vsus convertantur*; los

Vicario, y Jurados que tienen la administración económica; y cuydado de dichas Jocalias, han de tener la de prohibir a los Racioneros, y Capellanes; el que no usen de ellos, sino en las funciones que tienen derecho a celebrar en dicha Iglesia, *ne dissipentur, seu in alios usus convertantur*; cuya posesion conforma con la costumbre general de casi todas las Iglesias del Reyno; y hallandose especifica, y concluyentemente probada, deve confirmarse con la Sentencia.

149 tampoco se aplica el Fuero de 46. porque hallandose aprehensas las Iglesias, se puede dar proposicion por todos los derechos, que se tuviere en ellas; y consiguientemente por el de prohibir a los Racioneros el uso de las Jocalias, y entierros, por lo que se fundò, *in primâ Allegatione à num. 139. & seq. in secunda Allegatione à num. 91.* por cuyo motivo se omite la repiticion, para la satisfaccion de lo que se pondra en contrario num. 187.

150 Recibiòse vltimamente la proposicion. respecto de lo alegado en los artículos 9. & 12. que aquel consiste en la facultad, y libertad que tienen los Fieles de hazer las fundaciones en qualquiera de las Iglesias, assi de Capellanias, como de Missas, Oficios Divinos, y otras obras pias: *Quia libertas, dize el motivo, & facultas fundandi opera pia in qualibet Ecclesia cuilibet fidei cõpetit, & iuris assistentia fulcita reperitur: ex textu, in l. hereditas 50. ff. de pet. hered. Clement. quia contingit de Religiosis domibus Lara de Aniversarijs. cap. 14. num. 11. Suelves, cum pluribus, in cent. Cons. 5. à num. 1. & seqq. Barbosa, lib. 3. jur. Eccles. cap. 5. num. 35. alli: Relictum in iure Cappellano- rum, per Portionarios adimpleri non posse: Suelves vbi proxime; num. 7.* por la razon con que lo funda el motivo; porque la probança imperfecta es efficacissima quando la coadiuba el derecho, no mostrandose en contrario titulo claro, y cierto, ò posesion inmemorial: *Suficere debet qualis qualis probatio in eius corroboracionem à Vicario, & Villa de Hecho, in Processu ad-*

*ducta evidenter non docto titulo claro, & certo, aut inmemoriali possessione legitime, & concludenter probata, y faltando este requisito a la probança del Capitulo de Ciressa en este juyzio possessorio, deve pronunciarse a favor de la activa facultad libre de fundar, que tienen todos los Fieles, como lo concluye el motivo: Ideoque cum Capitulo de Ciressa deficit titulus clarus, & certus, & possessio octoginta annorum ab eo alegata contradicta, & obscura appareat, exceptis Aniversarijs. prevalere in hoc articulo possessorio debet, quæ favet Vicario, & Villa de Hecho super libertate iuris activi fundandi.*

151 Se limita este drecho en la misma Sentencia con la dependencia de el drecho pasivo que pertenece al Capitulo de Ciressa, ò a los Vicario, y Capellanes, segun el drecho que les pertenece endichas celebraciones, y fundaciones respective, como se ha declarado: *Cum limitatione tamen quod accedat assensus, & approbatio Ecclesia ubi confertur opus pium, de manera, que renuente Capitulo no se podran fundar Aniversarios en la Iglesia de Hecho, ni otras fundaciones a que estuviere llamado; como ni tampoco se podran fundar a favor de los Vicarios, y Capellanes sin su aprobacion, y con sentimiento, por la razon convincente que expresa el motivo fol. 14. in medium. ibi: Nam equaliter pendet efectiva subsistentia piorum foundationum à voluntate, & facultate activa fidelium fundandi, ac pendet à facultate, & iure Ecclesia, Capituli, aut Parochi admitendi tales fundaciones, consequenterque utramque partem concurrere est necesse.*

152 Recibese finalmente, respecto a lo alegado en el articulo 12. que respeta a la nominacion de Vicario en la Hermita de Nuestra Señora de Escagues, y que este perciba las ofertas, que hazen los Fieles en las Missas, y demàs solemnidades, que se celebran en dicha Hermita, cuya possession se halla sin contradiccion alguna calificada de tiempo inmemorial, y aunque en lo antiguo fuesse Vicaria colativa, y de la misma naturaleza que las otras Parrroquiales, resultando, que de tiempo inmemorial

rial no ha auido otro Vicario que el nombrado por dicha Villa, no puede hazerse merito de dicho primitivo estado, sino del que se halla concluyente, y legitimamente probado en Proceso: *Quia de legitima*, dize el motivo, *Et immemorabili possessione concludenter constat.*

153 Esta respuesta ha sido preciso expender con alguna prolixidad, aunque ha dado motivo para mayor extension el alegato contrario, aviendome solo contenido en los puntos substanciales, en calificacion de la Sentencia, y sus motivos, que podian averse ilustrado con diversas Decisiones, y Doctrinas: se han omitido los reparos materiales, que contra las escrituras, y testigos se han opuesto, llevado de la regla; de que deven conciliarse en la forma posible, *ut omnes dicant verum*, como lo fundò la Rota en caso semejante, *part. 7. Recens. decis. 153. & apud Burat. decis. 430. Cardinalis de Luca, in tractat. de Decimis, disc. 13. num. 6.*

154 Finalmente, no puedo dexar de ponderar el valor de el Advogado contrario, que pretende fundar la revocacion de vna Sentencia, pronunciada en conformidad de votos, por V.S.I. con vn alegato tan prolixo, que excede de cincuenta pliegos, y sin doctrina, ni Autor alguno que lo compruebe; siendo cierto, que se presume siempre por lo justificado de la Sentencia, y que no puede proceder la revocacion; quando se necessita de escribir tan copiosa Alegacion, por lo que enseñò el Cardenal de Luca, *in relatione Curia Romana, discurs. 46. num. 30.*

Por todo lo qual esperamos ( con mucha confiança ) que en esta revista, se harà mas notoria; y patente la Justicia de esta Parte, y que con la confirmacion de la Sentencia, se desengañarà la adversa; aunque aya molestado al Consejo; y a esta Parte con nuevas expensas: como entiendo procede la confirmacion de Fuero, y drecho. S. T. S. G. C. Zaragoza 2. de Febrero de 1704.

D. Jayme Ric y Ueyan.



en 16 de Julio de 1805 el con. sobre esta sentencia declaró, que  
el Capitulo de Hecho no puede formar Capitulo, ni admitir  
fundaciones de Aniversarios, y Misas solennes anuales,  
por difuntos, sin interbención del caplo de Sevilla.  
exceptuadas las Capellanías, y otras fundaciones ya  
comprehendidas en la sentencia.

